

Boletín Oficial

de la Provincia de Ávila



24 de diciembre de 2013

Nº 247

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Resolución de percepción indebida de prestaciones por desempleo y extinción del derecho a las mismas a Feri Mirela Ana 4

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

- Ley de Pesca de Castilla y León 7

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE HOYORREDONDO

- Aprobación del Expediente de modificación de créditos nº 1 del presupuesto general 2013 39

AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOME DE CORNEJA

- Aprobación del Expediente de modificación de créditos nº 1 del presupuesto general 2013 40

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO COLLADO

- Aprobación del Expediente de modificación de créditos nº 1 del presupuesto general 2013 41

AYUNTAMIENTO DE BONILLA DE LA SIERRA

- Expediente modificación de créditos nº 1/2013 42

AYUNTAMIENTO DE EL LOSAR DEL BARCO

- Aprobación definitiva de expediente modificación de créditos nº 1/2013 43

AYUNTAMIENTO DE JUNCIANA

- Aprobación definitiva de modificación de créditos nº 1/2013..... 45

AYUNTAMIENTO DE OJOS ALBOS

- Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos nº 1/2013..... 47
- Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica..... 49

AYUNTAMIENTO DE NAVAHONDILLA

- Aprobación inicial ordenanza municipal de ordenanza reguladora de la creación y funcionamiento del registro electrónico municipal..... 58

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE

- Ordenanza reguladora de creación y funcionamiento del registro electrónico municipal 59

AYUNTAMIENTO DE NARROS DE SALDUEÑA

- Lista definitiva de admitidos y fecha del primer ejercicio proceso selectivo operario de servicios múltiples 63

AYUNTAMIENTO DE PAPATRIGO

- Aprobación inicial presupuesto general 2014 64
- Aprobación inicial ordenanza reguladora del registro electrónico municipal..... 65

AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ

- Aprobación provisional modificación ordenanza fiscal de la tasa por abastecimiento de agua 66

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL

- Aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la seguridad y de la convivencia ciudadana..... 67
- Aprobación provisional de la imposición del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la ordenanza fiscal reguladora del mismo 68
- Anuncio de aprobación inicial de la ordenanza de creación y funcionamiento del registro electrónico municipal 69

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

- Aprobación definitiva modificación ordenanza reguladora del acceso de vehículos del Monte 80 de U.P..... 70

AYUNTAMIENTO DE DONJIMENO

- Aprobación definitiva de imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y ordenanza fiscal del mismo 72

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA

- Ordenanza reguladora de la creación y funcionamiento del registro electrónico municipal 77

AYUNTAMIENTO DE SOLOSANCHO

- Aprobación inicial presupuesto general 2014 78
- Aprobación provisional modificación ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y otros..... 79

AYUNTAMIENTO DE NAVACEPEDILLA DE CORNEJA

- Aprobación inicial del presupuesto general para 2013 80

AYUNTAMIENTO DE PEDRO BERNARDO

- Aprobación inicial presupuesto general 2014 81
- Aprobación inicial modificación del presupuesto número 3/2013 82
- Aprobación inicial modificación del presupuesto número 4/2013 83

AYUNTAMIENTO DE MUÑOTELLO

- Aprobación provisional modificación ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes de naturaleza urbana 84

AYUNTAMIENTO DE NAVAESCURIAL

- Edicto definitivo modificación ordenanza IBI 85

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LAS POSADAS

- Aprobación inicial ordenanza reguladora de la creación y funcionamiento del registro electrónico municipal 86

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

- Aprobación inicial del expediente de transferencias de créditos 87
- Exposición pública del presupuesto general para 2014 88

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

- Notificar iniciación expediente de baja de oficio de padrón municipal de habitantes 90

AYUNTAMIENTO DE RIOCABADO

- Exposición pública expediente de venta terrenos sobrantes vía pública 91

AYUNTAMIENTO DE GILBUENA

- Aprobación inicial presupuesto general 2014 92

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

- Aprobación inicial ordenanza reguladora del registro electrónico municipal..... 93

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ÁVILA**

- Expediente de dominio número 536/2013 sobre inmatriculación de una finca en San Esteban de los Patos..... 94

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ÁVILA

- Ejecución de títulos judiciales 128/2013 de Mónica Nieto Sánchez y otra..... 95



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 3.960/13

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

E D I C T O D E N O T I F I C A C I Ó N

Publicación de resoluciones de percepción indebida de prestaciones por desempleo y extinción del derecho a las mismas.

Por esta Dirección Provincial se han dictado resoluciones en expedientes para el reintegro de prestaciones por desempleo y extinción del derecho a las mismas, declarando la obligación de los interesados que se relacionan, de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente por los períodos que se citan y por el motivo de haber cometido una infracción grave al no haber comunicado una causa de suspensión/extinción de la prestación, todo ello de acuerdo con los artículos 212, 213 y 231 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

No habiéndose podido practicar la notificación del procedimiento en el domicilio indicado por el beneficiario de prestaciones en su oficina del Servicio Público de Empleo, se hace público el presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 33 del Real Decreto 625/85, dispone de treinta (30) días para reintegrar dicha cantidad, que podrá efectuar en el Banco Santander Central Hispano, número de cuenta 0049 5103 71 2516550943 a nombre del Servicio Público de Empleo Estatal.

También podrá solicitar el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés legal del dinero establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según se establece en el artículo 34 del Real Decreto 625/85 independientemente de que se le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento.

Transcurridos los treinta (30) días sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 33.2 del Real Decreto 625/85.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios, la cantidad adeudada se incrementará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con un recargo del 20% a partir del primer mes posterior al período del pago reglamentario.

Contra esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE número 86 de 11 de abril), podrá interponer, ante esta Dirección Provincial, reclamación previa a la vía jurisdiccional social dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados estarán de manifiesto por el mencionado plazo de treinta (30) días en la Dirección Provincial del SPEE.

En Ávila, a 22 de Diciembre de 2013.

El Director Provincial, *Rubén Serrano Fernández*.

RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PUBLICADOS

D.N.I	Apellidos y nombre	Fecha infracción	Hecho que motiva el procedimiento sancionador
X9298968E	FERI, MIRELANA	01/06/2013	No comunicar la superación de ingresos en el momento en que se produjo la variación de su jornada laboral.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 4.041/13

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

LEY 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La percepción social de la pesca en Castilla y León ha experimentado un cambio significativo en los últimos decenios, especialmente a partir del último cuarto del siglo pasado. Los profundos cambios sociales y económicos experimentados en nuestro país, con la consecuente mejora del nivel de vida y el aumento del tiempo libre de una población cada vez más urbana que demanda posibilidades de contacto con el medio natural, ha traído como consecuencia que la concepción de la pesca como una fórmula de contacto con la Naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa y de habilidad individual, haya ido ganando peso respecto a su otra consideración como fuente de alimentos, que tuvo cierta importancia en épocas pretéritas, especialmente en el medio rural. Esta evolución conceptual ha sido, evidentemente, progresiva, pero en los dos últimos decenios ha experimentado una notable aceleración. Conviene destacar, además, que en estos últimos años el número de pescadores que ejercitan su actividad en los ríos de nuestra Comunidad ha experimentado un fuerte crecimiento, alcanzando cifras cercanas a los 180.000 pescadores.

Dos factores con importante repercusión sobre la gestión de la pesca se han hecho presentes con fuerza en los últimos años. Por un lado, la toma de conciencia colectiva de que los recursos naturales son escasos, que no son ilimitados y que requieren ineludiblemente que se gestionen de manera sostenible, asegurando que su aprovechamiento en ningún caso ponga en peligro la propia persistencia del recurso. Por otro, la generalización de procedimientos y métodos de pesca que permiten la práctica de la pesca sin que ello suponga el sacrificio de los ejemplares capturados, y que comúnmente se ha venido a llamar pesca sin muerte.

En otro orden de cosas, la tendencia general en la legislación actual en materia de conservación es la concepción unitaria y transversal de la protección de los ecosistemas, como un factor intrínseco incuestionable, de manera independiente de los usos que éstos soporten.

Con las premisas anteriores, se plantea la revisión de la legislación que regula la pesca en nuestra Comunidad partiendo de la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, definiendo de forma específica los aspectos relacionados con la gestión y la práctica de la pesca recreativa, y dejando para otros cuerpos normativos la conservación y protección global de nuestros ecosistemas, incluidos los acuáticos.

El artículo 148.1.11.º de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.17.º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. Por otra parte, en el mismo artículo se otorgan también competencias exclusivas en materia de actividades recreativas y de promoción del deporte y del ocio. En el ejercicio de estas competencias, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva incluida la inspección.

No obstante lo anterior, el Estado retiene una pluralidad de títulos competenciales que restringen y condicionan las atribuciones autonómicas, especialmente en materia de protección del medio ambiente. La presente Ley se enmarca en la normativa básica estatal en esta materia, destacando la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, y el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Dentro de este marco competencial, la Comunidad de Castilla y León aprueba la presente Ley de Pesca, que se estructura en ocho títulos con ochenta y tres artículos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Entre los principios inspiradores de esta ley destaca especialmente el compromiso con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y, la necesidad de que el mismo se base en una adecuada planificación. Este principio inspira e impregna la totalidad del texto normativo.

Además, y entre otros, sobresale como novedoso el objetivo de que la pesca contribuya de una manera significativa al desarrollo rural.

Se define el concepto de especie pescable, se clarifican los principios de actuación en el manejo de las especies exóticas, y se crea la novedosa figura de las Especies de Interés Preferente, estableciendo con carácter general para éstas la práctica de la pesca sin muerte, como principio de prevención para salvaguardar su adecuado estado de conservación, salvo que la aplicación de los instrumentos de planificación aseguren aquél.

La ley declara a la trucha común como Especie de Interés Preferente reconociendo de esta forma, y de manera expresa, la importancia ecológica y deportiva que esta especie reúne. Coherentemente, se reafirma la prohibición de su comercialización, que tan buenas repercusiones ha tenido desde su aplicación.

Se determinan cuáles son los requisitos necesarios para practicar la pesca en Castilla y León, y se establece la forma de acceso a los diferentes tramos de pesca. Con el objetivo de contribuir a que la pesca se convierta en una oportunidad de desarrollo en nuestra Comunidad, destaca la habilitación para crear permisos de carácter turístico, que coadyuven a dinamizar el turismo rural.

Por otro lado, se recogen en el texto legal las Aulas del Río, dando cobertura al funcionamiento de unas instalaciones desarrolladas en nuestra Comunidad que se consideran claves para el disfrute y forma de entender la actividad de la pesca para las futuras generaciones.

Asimismo, se clarifican las distintas tipologías de masas de agua, distinguiendo las aguas pescables de las que no lo son, y regulando legislativamente por vez primera la pesca en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

Especial atención se ha prestado a la planificación. Se establece un sistema de carácter jerárquico, presidido por el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos, concebido como el instrumento de planificación estratégica de los recursos pesqueros regionales, que se desarrollará en Planes Técnicos de Gestión definidos para las distintas cuencas y subcuencas en que se configura nuestra red fluvial. Por último, se establecen Planes de Pesca específicos para los distintos tramos de pesca pública, y Planes de Aprovechamiento de las aguas de pesca privada.

Al objeto de fundamentar adecuadamente la planificación, se hace énfasis en la necesidad de establecer la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

Obviamente, la regulación del ejercicio de la pesca es el título de la ley que se implementa en mayor número de artículos, desarrollando y clarificando cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios de pesca permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos y tallas, etc., sin olvidarse de establecer un marco adecuado para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.

No menos importante es establecer adecuadamente los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionadas con la pesca, a través de los Consejos de Pesca. A ello se dedica un importante capítulo de la ley.

También se determinan adecuadamente cuáles son los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares de éstos, clarificando sus funciones, prerrogativas y obligaciones.

Por último, cierra la ley un Título dedicado al régimen sancionador, instrumento imprescindible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, tipificando las infracciones y sanciones, y regulando determinadas cuestiones específicas relacionadas con el procedimiento sancionador, como el comiso de los medios legales e ilegales y la creación del Registro Regional de Infractores.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ley es regular, proteger y fomentar el derecho al ejercicio de la pesca y el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de agua situados en los límites territoriales de Castilla y León.

Artículo 2. El derecho y la acción de pescar.

1. El derecho a pescar corresponde a toda persona que, estando en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cumpla los requisitos establecidos en la presente ley, y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Se considera acción de pescar la ejercida por las personas mediante el uso de las artes y medios autorizados para la captura de las especies objeto de pesca. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará igualmente acción de pescar el tránsito por las masas de agua o por sus inmediaciones, portando útiles de pesca, siempre y cuando éstos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyendo cebos o señuelos.

3. No tendrán la consideración la acción de pescar, a efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, las actividades de investigación y gestión autorizadas o realizadas por la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 3. Principios inspiradores.

Los principios que inspiran la presente ley, que deberán regir la actuación de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias en la Comunidad de Castilla y León, son los siguientes:

- El aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros del medio acuático.
- El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad genética de los ecosistemas acuáticos y de las poblaciones autóctonas de la fauna acuática.
- El fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León.
- El fomento de la investigación, así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.
- La garantía de acceso al ejercicio de la pesca.
- La coordinación entre las administraciones competentes en todo lo relativo al medio acuático, para conseguir los objetivos fijados en esta ley.
- El fomento de la pesca deportiva y recreativa como herramienta de desarrollo turístico, económico y social en el medio rural de la Comunidad de Castilla y León.
- El fomento de la participación ciudadana en la observancia de los preceptos de la presente ley y en la consecución de sus objetivos.

TÍTULO II DE LAS ESPECIES

CAPÍTULO I

De las especies objeto de pesca

Artículo 4. Especies pescables.

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley y en las normas que la desarrollen, podrán ser objeto de pesca las especies que, mediante orden anual, se declaren como pescables. El resto tendrán la consideración de no pescables.

2. Las especies no pescables se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La declaración como especie objeto de pesca no podrá afectar en ningún caso a las especies, subespecies o poblaciones de la fauna acuática, catalogadas como especies amenazadas, de acuerdo con la legislación vigente. Se prohíbe, en todo caso, la captura de las especies catalogadas como amenazadas a que se refiere el apartado anterior. Cuando de manera accidental se capture un ejemplar de una especie amenazada se devolverá inmediatamente a las aguas de procedencia, causándole el mínimo daño posible.

Artículo 5. Especies exóticas.

1. Tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquéllas que sean declaradas como tales por la legislación vigente en materia de conservación de la biodiversidad. Podrán ser objeto de medidas de gestión de pesca en las condiciones que se determinen reglamentariamente, dentro del marco que se establezca en la referida normativa. Las especies exóticas invasoras no se devolverán a las aguas cuando así lo establezca la legislación vigente en materia de conservación de la biodiversidad.

2. Las especies exóticas que no tengan carácter invasor podrán ser declaradas especies pescables.

Artículo 6. Especies de Interés Preferente.

1. Tendrán la consideración de Especies de Interés Preferente, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, aquellas especies autóctonas pescables con especial valor ecológico o deportivo, para las que resulte procedente la adopción de medidas especiales de conservación o de regulación de su aprovechamiento, que sean declaradas como tales.

2. Con carácter general, en las aguas en las que las Especies de Interés Preferente estén presentes de forma significativa, la pesca de las mismas se practicará en la modalidad de pesca sin muerte, salvo que los instrumentos de planificación previstos en la presente ley aseguren que un aprovechamiento convenientemente regulado no pone en peligro su estado de conservación.

3. Se declara a la trucha común (*Salmo trutta*) como Especie de Interés Preferente en Castilla y León.

4. La consejería competente en materia de pesca, oído el Consejo de Pesca de Castilla y León, podrá declarar mediante orden otras Especies de Interés Preferente.

CAPÍTULO II

De los ejemplares de pesca

Artículo 7. Definición.

Son ejemplares de pesca los individuos pertenecientes a las especies que hayan sido declaradas como pescables de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 8. Propiedad de los ejemplares de pesca.

Solo cuando la acción de pescar se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen podrá adquirirse la propiedad de los ejemplares objeto de pesca en la forma prevista en el Código Civil.

CAPÍTULO III

De la comercialización

Artículo 9. Comercialización de especies pescables.

1. Se prohíbe la comercialización de la trucha común en la Comunidad de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León podrá prohibir la comercialización, mediante Decreto, de otras especies pescables en la Comunidad de Castilla y León.

3. No se entenderá como comercialización, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, los intercambios o transacciones entre administraciones competentes en materia de pesca para llevar a cabo repoblaciones y sueltas que se deriven de acuerdos de colaboración suscritos entre aquéllas.

TÍTULO III

DEL PESCADOR

Artículo 10. Definición de pescador.

Es pescador quien cumple los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca.

CAPÍTULO I

De los requisitos para el ejercicio de la pesca

Artículo 11. Documentación.

1. Para ejercitar legalmente la pesca, el pescador deberá estar en posesión de la siguiente documentación:

- a) Licencia de pesca en vigor, salvo en los casos previstos en los artículos 25 y 46.
- b) Documento válido para acreditar la identidad: El documento válido será el DNI, pasaporte o tarjeta de residencia en el caso de extranjeros.
- c) Permiso de pesca o pase de control correspondiente al tipo de tramo de pesca, en su caso.
- d) En aguas de pesca privada, autorización del titular o arrendatario del derecho de pesca.

e) Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta ley y disposiciones que la desarrollen.

2. El pescador deberá portar el original de la citada documentación, copia auténtica de la misma, u otros sistemas de identificación que puedan establecerse reglamentariamente y que acrediten la identidad del pescador y que el mismo esté debidamente autorizado para el ejercicio de la pesca.

3. El pescador estará obligado a mostrar a los agentes de la autoridad, o a los agentes auxiliares, la documentación legalmente exigida, cuando le sea requerida.

Artículo 12. Licencia de pesca.

1. La licencia de pesca es el documento personal e intransferible que acredita la habilitación de su titular para practicar la pesca en la Comunidad de Castilla y León.

2. La licencia será otorgada por la consejería competente en materia de pesca. Las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su expedición se determinarán reglamentariamente.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios de reciprocidad con otras Comunidades Autónomas que faciliten la obtención de las respectivas licencias. En los convenios se establecerán, los criterios y condiciones para unificar las licencias, su expedición y los instrumentos de colaboración, acuerdo y cooperación entre las Comunidades Autónomas.

Reglamentariamente, se podrá establecer un régimen específico de licencias temporales para los pescadores con residencia fuera de la Comunidad Autónoma.

4. Igualmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer acuerdos con otras Comunidades Autónomas con las que comparta masas de agua de forma que sea posible la práctica de la pesca en dichas masas de agua compartidas mediante la posesión de una sola de las licencias.

5. La licencia de pesca podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia de expediente sancionador, sentencia judicial o resolución administrativa, en los supuestos establecidos en la presente ley y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el titular de la licencia no podrá solicitar ni obtener una nueva en tanto esté vigente la inhabilitación. En caso de detectarse licencias alteradas, falsificadas, suspendidas o anuladas, los agentes de la autoridad o sus agentes auxiliares podrán proceder a su incautación, poniendo dicha documentación a disposición del instructor del expediente o de la autoridad competente a efectos de la exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar.

6. Para promocionar la práctica de la pesca entre los niños y jóvenes, la Junta de Castilla y León pondrá en funcionamiento una licencia especial para todos los niños y niñas menores de 14 años con carácter gratuito.

Artículo 13. Permiso de pesca en cotos.

1. Se entiende por permiso de pesca la acreditación nominal, individual e intransferible, que habilita para pescar en un coto, otorgada por la consejería competente en materia de pesca.

2. Con carácter general, la adjudicación de los permisos se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y tras la adecuada publicidad de la oferta disponible y del procedimiento de solicitud y adjudicación. No obstante, y con la finalidad de la promoción del turismo, se podrá reservar un porcentaje de los permisos para su adjudicación entre empresas turísticas debidamente registradas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 14. Tipos de Permisos.

Reglamentariamente se determinarán los diferentes tipos de permisos de pesca y el procedimiento para su expedición, así como su importe, en función de la modalidad de pesca, las especies y cupos autorizados, la intensidad de la gestión y vigilancia requeridas u otras condiciones especiales de los diferentes cotos de pesca. En cualquier caso, se establecerá un régimen económico que favorezca la práctica de la pesca sin muerte.

Artículo 15. Pases de control.

1. El pase de control es la acreditación nominal, individual e intransferible expedida por la consejería competente en materia de pesca, que habilita para pescar en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca y Masas de Agua en Régimen Especial que así se determinen.

2. La adjudicación de los pases de control se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y se realizará por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II

De las Asociaciones de Pescadores

Artículo 16. Asociaciones de Pescadores.

1. A los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, tendrán la consideración de Asociaciones de pescadores aquéllas constituidas legalmente en el territorio de Castilla y León, que tengan recogido entre sus fines estatutarios el fomento de la práctica de la pesca con sometimiento a la normativa de aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros de la Comunidad.

2. Los Clubes Deportivos de Pesca y la Federación Castellano Leonesa de Pesca y Casting tendrá el tratamiento que esta ley y disposiciones que la desarrollen otorgue a las Asociaciones de pescadores.

Artículo 17. Asociaciones Colaboradoras de Pesca.

1. La consejería competente en materia de pesca podrá otorgar la condición de Asociación Colaboradora de Pesca a aquellas asociaciones de pescadores que, teniendo capacidad y recursos adecuados, acrediten la realización de actividades o inversiones a favor de la consecución de los fines establecidos en la presente ley.

2. Los requisitos necesarios para la obtención de la condición de Asociación Colaboradora de Pesca, el procedimiento para su declaración, así como las condiciones para la conservación o pérdida de tal condición, se determinarán reglamentariamente.

3. La condición de entidad colaboradora conllevará el cumplimiento de las obligaciones y el disfrute de los beneficios que se establezcan por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para tales entidades.

TÍTULO IV DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 18. Definición.

A los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, se entiende por masas de agua a los manantiales, arroyos, ríos, embalses, pantanos, canales, acequias, lagos, lagunas, charcas, balsas, estanques, humedales, depósitos o cualquier otro curso o acumulación de agua de características similares, cualquiera que sea su denominación.

CAPÍTULO I

De la clasificación de las masas de agua

Artículo 19. Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes.

1. Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, en función de las especies que las habitan se clasifican en aguas trucheras y aguas no trucheras.
2. Tendrán la consideración de aguas trucheras, a los efectos de lo previsto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, las que así sean declaradas por la consejería competente en materia de pesca por ser la trucha común la especie pescable de mayor interés, o por su elevada potencialidad para albergar a dicha especie.
3. El resto de las aguas tendrán la consideración de aguas no trucheras.

Artículo 20. Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento.

Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de su aprovechamiento pesquero, se clasifican en aguas pescables y no pescables.

CAPÍTULO II Aguas Pescables

Artículo 21. Aguas pescables.

Las aguas pescables se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Aguas de Acceso Libre.
- b) Cotos de Pesca.
- c) Escenarios Deportivo-Sociales.
- d) Aguas de pesca privada.
- e) Aguas en Régimen Especial.

Artículo 22. Aguas de Acceso Libre.

1. Son Aguas de Acceso Libre todas las masas de agua pescables que no hayan sido encuadradas en otras categorías de las previstas en la presente ley y no requerirán declaración explícita de la consejería competente en materia de pesca.

2. Para el ejercicio de la pesca en las Aguas de Acceso Libre únicamente se requiere estar en posesión de la licencia de pesca y del documento acreditativo de la identidad, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

3. El régimen de aprovechamiento de las Aguas de Acceso Libre será regulado en el correspondiente Plan de Pesca que le sea de aplicación o, en su defecto, en la Orden de Pesca.

Artículo 23. Cotos de Pesca.

1. Son Cotos de Pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, en las que la intensidad de la práctica de la pesca, así como el volumen de capturas y el número de pescadores está regulado, siendo el acceso limitado, con el fin de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas. En ellos será preceptivo disponer para el ejercicio de la pesca, además de la licencia correspondiente, de un permiso de pesca.

2. El régimen de aprovechamiento de los cotos de pesca vendrá establecido en el correspondiente Plan de Pesca.

3. Los Cotos de Pesca se clasificarán, por su forma de aprovechamiento, en:

a) Cotos en Régimen Natural: Son aquellos cotos en los que la pesca se realizará sobre las poblaciones existentes.

b) Cotos en Régimen Intensivo: Son aquellos cotos en los que, con la finalidad de dar respuesta a una fuerte demanda social de pesca, se realizan en ellos sueltas periódicas de ejemplares para su pesca inmediata.

4. Los cotos de pesca podrán clasificarse, además, en función de la intensidad de la gestión requerida, en diferentes categorías que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 24. Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.

1. Tendrán la consideración de Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, con las siguientes finalidades prioritarias:

a) Celebración de competiciones oficiales de pesca.

b) Celebración de competiciones no oficiales, entrenamientos de pescadores federados inscritos en campeonatos oficiales y que representen a la Comunidad Autónoma y otros eventos de pesca de carácter social.

2. La pesca con caña en los Escenarios Deportivo-Sociales se realizará siempre en la modalidad de pesca sin muerte.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso a los mismos.

4. En los escenarios deportivo-sociales, en los que así se determine, será necesario disponer de un pase de control.

5. Por la Junta de Castilla y León se arbitrarán las medidas necesarias para evitar la coincidencia de competiciones deportivas simultáneas sobre las mismas aguas.

Artículo 25. Aguas de pesca privada.

1. La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar, a petición de su titular, la pesca en las aguas calificadas como privadas por la normativa vigente en materia de aguas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento, que deberá ser presentado por el titular y autorizado por la consejería.

2. La pesca en estas aguas requerirá, además de la licencia correspondiente, de la autorización de su titular.

3. El titular de las aguas de pesca privada facilitará el acceso a las mismas al personal de la consejería competente en materia de pesca, la cual podrá establecer medidas de seguimiento y control de los planes aprobados.

4. Los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo instalados sobre charcas, estanques o masas de agua similares que cuenten con la correspondiente concesión de uso privativo, serán objeto de regulación específica de forma que se garantice adecuadamente la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para evitar escapes a los cauces naturales y los aspectos relativos a la sanidad animal. Para la práctica de la pesca en estos establecimientos, no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 26. Aguas en Régimen Especial.

1. Son Aguas en Régimen Especial aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca por causas justificadas, cuyo régimen para la práctica de la pesca responda a determinadas especificaciones, distintas a las establecidas con carácter general para las categorías anteriores.

2. En las aguas en régimen especial, en las que así se determine, será necesario disponer de un pase de control.

CAPÍTULO III

Aguas No Pescables

Artículo 27. Aguas No Pescables.

A los efectos de lo expresado en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, serán Aguas No Pescables:

- a) Los Refugios de Pesca.
- b) Los Vedados.
- c) Otras aguas por razón de sitio.

Artículo 28. Refugios de Pesca.

1. Son Refugios de Pesca aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies, razas, variedades genéticas o ecosistemas acuáticos, y la práctica de la pesca resulte incompatible con tal finalidad.

2. En estas masas de agua el ejercicio de la pesca estará prohibido con carácter permanente, mientras se mantengan los valores y circunstancias que motivaron su declaración.

Artículo 29. Vedados.

Serán Vedados aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones de orden técnico, biológico o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de determinadas especies con carácter temporal.

Serán Vedados de pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que, por razones de orden técnico, hidrobiológico, educativo, de pesca científica o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de todas o alguna de las especies con carácter temporal.

Artículo 30. Otras Aguas No Pescables por razón de sitio.

Son Aguas No Pescables las masas de agua en las que por razones de sitio o distancia se prohíbe el ejercicio de la pesca en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO IV**De la señalización de las masas de agua****Artículo 31. Señalización de las masas de agua.**

1. Reglamentariamente se determinarán las masas de aguas que serán señalizadas en materia de regulación del ejercicio de la pesca, así como las características de las señales o carteles correspondientes.
2. Queda prohibido dañar, alterar, destruir o eliminar la referida señalización.
3. La falta de señalización no será eximente de la responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

TÍTULO V**DE LA PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PESCA****CAPÍTULO I****De la planificación****Artículo 32. Planificación.**

1. La consejería competente en materia de pesca planificará la gestión y el aprovechamiento de los recursos pesqueros al objeto de asegurar su sostenibilidad, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 3 de la presente ley y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.
2. La planificación de los recursos pesqueros se basará en el conocimiento científico de las poblaciones acuáticas, así como de los demás factores hidrobiológicos, ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre aquéllos.

Artículo 33. Instrumentos de planificación de la gestión.

1. Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes:
 - a) Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.
 - b) Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

c) Planes de Pesca y Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.

2. Tales instrumentos de planificación se configuran como un sistema de carácter jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices establecidas en el instrumento de rango superior. No obstante, la ausencia del nivel de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

Artículo 34. Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.

1. La consejería competente en materia de pesca elaborará el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos (en lo sucesivo, PORA), que se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León, y determinará los criterios generales para la protección, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

2. El PORA establecerá la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

3. El PORA definirá las diferentes cuencas y subcuencas pesqueras de Castilla y León, a los efectos de su planificación detallada a través de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

Artículo 35. Contenido y vigencia del PORA.

1. El PORA contendrá, al menos:

- a) Programa de salmónidos.
- b) Programa de ciprínidos y otras especies pescables.
- c) Programa de especies exóticas.
- d) Programa de conservación y mejora del hábitat fluvial.
- e) Programa de educación y sensibilización ambiental en materia de pesca.
- f) Programa de valorización de la pesca como instrumento de desarrollo rural.

2. La vigencia del PORA se establece en diez años, transcurridos los cuales será objeto de revisión. No obstante, la vigencia del PORA se entenderá prorrogada hasta la aprobación definitiva de la revisión.

3. De igual manera se procederá a la revisión total o parcial del PORA si, como consecuencia de los resultados del seguimiento establecido en el punto tercero del artículo 34, se detectase un cambio significativo del estado de las poblaciones pesqueras respecto a las existentes en el momento de su aprobación.

Artículo 36. Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

1. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca son los estudios técnicos en los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para cada una de las cuencas y subcuencas establecidas en el PORA.

2. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca definirán los distintos tramos en que se subdividirá la misma a los efectos del ejercicio de la pesca.

3. La consejería competente en materia de pesca aprobará los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca de acuerdo con los criterios, prescripciones y plazos de vigencia establecidos en el PORA y en sus correspondientes Programas, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Territorial de Pesca afectado.

4. Tendrá carácter prioritario la elaboración de los Planes Técnicos de Gestión de las cuencas que alberguen especies de interés preferente así como aquellas otras que tengan una importancia pesquera relevante.

5. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuencas se pondrán en relación y se coordinarán con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en aquellas zonas que disponen de este instrumento de planificación aplicable a un Espacio Natural Protegido.

Artículo 37. Planes de Pesca.

1. Cada uno de los tramos definidos en los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca contará con el correspondiente Plan de Pesca, que definirá las condiciones técnicas precisas en que se desarrollará la práctica de la pesca.

2. Estos Planes de Pesca serán elaborados y aprobados por la consejería competente en materia de pesca, con el plazo de vigencia establecido en el correspondiente Plan Técnico de Gestión de Cuenca, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Territorial de Pesca afectado.

Artículo 38. Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.

1. Los Planes de Aprovechamiento son los instrumentos técnicos que definirán las condiciones en que se desarrollará la práctica de la pesca en las aguas de pesca privada.

2. El Plan de Aprovechamiento deberá ser presentado por el titular y aprobado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos, por la consejería competente en materia de pesca.

3. Su contenido, requisitos técnicos y otras características se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

De la Orden de Pesca

Artículo 39. Orden de Pesca.

1. La consejería competente en materia de pesca, mediante Orden anual, establecerá las normas reguladoras de la pesca en la Comunidad en consonancia con lo previsto en los instrumentos de planificación vigentes, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe de los Consejos de Pesca.

2. La citada orden contendrá, al menos:

- Los períodos hábiles, y sus excepciones, para la pesca de las diferentes especies.
- Las determinaciones para el ejercicio de la pesca que se deriven de los Planes de Pesca elaborados conforme a lo previsto en el artículo 37.
- Las modificaciones puntuales que, por causas sobrevenidas, deban realizarse respecto a lo previsto en los Planes de Pesca.

– La regulación de la pesca en los tramos que no cuenten con Plan de Pesca vigente de conformidad con lo establecido, en su caso, en los instrumentos de planificación jerárquicamente superiores.

CAPÍTULO III

De la gestión

Artículo 40. Gestión del hábitat.

1. La consejería competente en materia de pesca fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos, y en coordinación con las demás administraciones competentes.

2. Dicha labor se realizará tanto mediante acciones directas como mediante la emisión de informes previos a la autorización de actuaciones que puedan conllevar una repercusión negativa sobre los recursos pesqueros.

3. Especial importancia tendrán las labores destinadas a la protección y regeneración de frezaderos, y a la eliminación de obstáculos y agresiones al hábitat acuático.

Artículo 41. Seltas.

1. Se entiende por suelta la liberación de ejemplares vivos de especies pescables para su captura inmediata o en un corto lapso de tiempo, con objeto de atender a la demanda de pesca.

2. Solamente podrá realizar sueltas la consejería competente en materia de pesca, salvo en los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo debidamente autorizados para ello, donde podrán realizarlas los titulares de los mismos.

3. Las sueltas sólo podrán realizarse con ejemplares procedentes de Centros de Acuicultura debidamente autorizados, en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y cuya dotación genética no interfiera negativamente con la de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

Artículo 42. Repoblaciones.

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley y normas que la desarrollen, se entenderá por repoblación la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas.

2. Solamente podrá realizar repoblaciones la consejería competente en materia de pesca, y siempre de conformidad con los criterios establecidos en los instrumentos de planificación previstos en la presente ley.

3. La consejería competente en materia de pesca podrá disponer de Centros de Acuicultura propios con la finalidad de contar con ejemplares de repoblación de las especies de singular importancia con plenas garantías genéticas.

4. Las repoblaciones sólo podrán hacerse con ejemplares en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y que procedan de reproductores autóctonos de la cuenca o subcuenca correspondiente o bien cuya dotación genética se adecue a las de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

Artículo 43. Fondo para la gestión de la pesca.

1. Se crea el Fondo para la gestión de la pesca, que se nutre del importe de las sanciones e indemnizaciones establecidas por la presente ley, de las tasas por expedición de las licencias de pesca recreativa en aguas continentales y de los permisos de pesca y de las demás tasas establecidas por la presente ley, de los cánones que deben determinarse para las actividades y las concesiones que inciden en los ecosistemas acuáticos, así como de otros ingresos procedentes de las actividades de ocio vinculadas a los ecosistemas acuáticos continentales que se determinen.

2. El Fondo al que se refiere el apartado 1 está adscrito al departamento competente en materia de pesca no profesional y debe ser utilizado para financiar las actuaciones relativas a la pesca y las actuaciones establecidas por la presente ley para la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos y, en especial, de los hábitats, en los términos que se establezcan por reglamento.

CAPÍTULO IV**De la promoción, formación e investigación en materia de pesca****Artículo 44. De la promoción de la pesca.**

1. La consejería competente en materia de pesca promoverá un mejor conocimiento por parte del conjunto de la sociedad sobre la actividad de la pesca y, en particular, sobre los aspectos ecológicos, sociales y económicos que la misma conlleva.

2. La Administración de Castilla y León realizará las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma.

Artículo 45. Formación y divulgación.

1. La consejería competente en materia de pesca fomentará la formación y divulgación en los aspectos relativos a la práctica de la pesca, así como el conocimiento y respeto de los ecosistemas acuáticos.

2. La programación de la educación ambiental promovida por los poderes públicos integrará entre sus objetivos la consecución de los fines y principios inspiradores de la presente ley.

3. La consejería competente en materia de pesca, por sí misma o en colaboración con otros organismos, entidades o instituciones, promoverá la realización de eventos sociales o actividades formativas dirigidas a la plasmación de los fines y principios inspiradores expresados en esta ley.

4. Tendrá carácter preferente la formación de los pescadores noveles y la promoción y divulgación de la pesca sin muerte.

Artículo 46. Aulas del Río.

1. A los efectos de esta ley, las Aulas del Río son los centros formativos establecidos por la consejería competente en materia de pesca, estando especialmente dirigidas a los pescadores noveles.

2. Las Aulas del Río podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas formativos.

3. Se determinarán reglamentariamente los programas formativos, los requisitos necesarios para el acceso y el régimen de funcionamiento de las Aulas del Río. Para la práctica de la pesca en estos centros, no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 47. Investigación y análisis.

1. La consejería competente en materia de pesca impulsará la mejora del conocimiento de la etología y la dinámica de poblaciones de las especies de la fauna acuática, en especial de las pescables, priorizando la investigación relativa a las especies declaradas de Interés Preferente. Igualmente será prioritario el análisis de los efectos sobre los ecosistemas acuáticos que pudieran provocar las especies exóticas invasoras.

2. Paralelamente, la consejería competente en materia de pesca profundizará en el mejor conocimiento del colectivo de los pescadores castellanos y leoneses, y de sus inquietudes.

3. Para el logro de estos objetivos, se recabará la colaboración del conjunto de las Administraciones Públicas, de los pescadores y en particular de las Universidades y Centros de Investigación.

TÍTULO VI DEL EJERCICIO DE LA PESCA

CAPÍTULO I

De las modalidades de pesca

Artículo 48. Formas de practicar la pesca.

En función del tratamiento dado a las capturas y con independencia de las artes o medios utilizados, se distingue, a los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, entre práctica de pesca con muerte y sin muerte.

Artículo 49. Pesca con muerte.

Se entiende por pesca con muerte aquella en la que el pescador, utilizando cualquiera de las artes o técnicas legalmente permitidas, retiene las capturas que obtiene.

Artículo 50. Pesca sin muerte.

1. Tiene la consideración de pesca sin muerte la realizada de forma tal que los ejemplares capturados son devueltos vivos al agua de procedencia inmediatamente, causando el mínimo daño posible.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá también como pesca sin muerte aquella que, debidamente autorizada, se realice reteniendo en vivo los ejemplares capturados con el objeto de devolverlos a las aguas de procedencia al finalizar la acción de pescar. En ningún caso la retención podrá afectar a ejemplares de salmónidos.

3. Reglamentariamente se establecerán las artes, técnicas, métodos y medios que deberán utilizarse en la práctica de la pesca sin muerte para permitir la supervivencia de los ejemplares previamente capturados.

4. La pesca sin muerte no podrá practicarse sobre las especies exóticas invasoras.

CAPÍTULO II

De los procedimientos y medios de pesca

Artículo 51. Uso de la caña y elementos auxiliares.

1. En aguas trucheras y en aguas ciprinícolas solo se permite la pesca mediante el uso de caña y retel, en caso de pesca de cangrejos. Cada pescador podrá utilizar simultáneamente una sola caña en aguas trucheras, y un máximo de dos cañas en aguas no trucheras, de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente.

2. Como elementos auxiliares para la extracción de las capturas únicamente se podrá emplear la sacadera y aquellos otros elementos auxiliares que se establezcan reglamentariamente, que sólo podrán utilizarse en la pesca con caña para extraer las capturas efectuadas con aquélla, estando prohibido su uso independiente como arte o medio de pesca.

3. La distancia mínima entre pescadores, que sólo será exigible cuando uno de ellos así lo requiera y reconociendo la preferencia a quien primero haya accedido al lugar, será de treinta metros en aguas trucheras y de diez metros en aguas no trucheras.

4. La tenencia en las masas de agua o en sus riberas y márgenes de un número mayor de cañas dispuestas para su uso inmediato y que incluyan cebos o señuelos se considerará a todos los efectos que se están utilizando para la pesca.

Artículo 52. Uso del retel.

1. El uso del retel únicamente estará permitido para la pesca de cangrejos.

2. El número máximo de reteles por pescador, sus dimensiones y la separación entre los mismos se determinarán reglamentariamente.

3. Queda prohibida la tenencia de reteles en aquellas masas de agua o en sus inmediaciones donde el cangrejo no se pueda pescar.

Artículo 53. Aparatos de flotación.

Con carácter general, se permite la pesca desde aparatos de flotación en las aguas pescables embalsadas, siempre que el uso de los mismos esté autorizado por la administración competente en materia de navegación y no se encuentre prohibido expresamente en el Plan de Pesca del tramo correspondiente.

Artículo 54. Cebado de las aguas.

1. Queda prohibido el cebado de las aguas declaradas trucheras.

2. Se permite con carácter general el cebado de las aguas no trucheras durante el ejercicio de la pesca, siempre y cuando se practique en la modalidad de pesca sin muerte. No obstante, a través de los instrumentos de planificación de la gestión se podrán delimitar determinadas masas de agua no trucheras en las que no se permitirá el cebado de las aguas.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberá cumplir el cebado de las aguas, en los casos en que esté permitido.

Artículo 55. Medios y procedimientos prohibidos.

1. Salvo aplicación del régimen de excepciones previsto en el artículo 65 de esta ley está prohibido el uso de:

- a) Explosivos y sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.
 - b) Sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, o desoxigenadoras de las aguas.
 - c) Aparatos electrocutantes o paralizantes.
 - d) Fuentes luminosas artificiales como medio de atracción o paralización de los ejemplares de pesca.
 - e) Armas de fuego o de gas comprimido.
 - f) Aparatos punzantes como arpones, flechas, garras, garfios o bicheros.
 - g) Artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma.
 - h) Cordelillos y sedales durmientes.
 - i) Redes y demás artes no selectivas.
 - j) Garlitos, nasas, butrones y artilugios similares.
2. Asimismo está prohibida:
- a) La instalación de barreras, empalizadas o la construcción de cualquier tipo de obstáculo que sirva como medio directo o indirecto de pesca.
 - b) La alteración de los cauces o caudales para facilitar la pesca.
 - c) La pesca al robo, esto es, trabando intencionadamente el arte en cualquier parte del cuerpo del pez.
 - d) La pesca a mano.
 - e) La pesca subacuática.
3. Igualmente, queda prohibido espantar los ejemplares de pesca para facilitar su captura o impedir la misma por otro pescador.
4. Reglamentariamente se podrán prohibir otros instrumentos, artes, aparatos o procedimientos por su carácter lesivo para la fauna acuática.

Artículo 56. Cebos y señuelos prohibidos.

1. Se prohíbe en todas las aguas de la Comunidad de Castilla y León el empleo como cebo del pez vivo.
2. Se prohíbe el empleo de cualquier clase de huevos, o cualquier fase de desarrollo de animales que no pertenezcan a la fauna local.
3. Queda prohibida la utilización de señuelos que precisen el uso de pilas o baterías o fuentes lumínicas artificiales.
4. Reglamentariamente se podrá prohibir cualquier otro cebo o señuelo que, por su carácter lesivo o por otras cuestiones de carácter técnico, se considere necesario.

CAPÍTULO III

De las limitaciones de carácter biológico

Artículo 57. Períodos y días hábiles.

1. La consejería competente en materia de pesca establecerá en la Orden de Pesca los períodos hábiles para cada especie que regirán con carácter general, así como las ex-

cepciones a los mismos en determinadas masas de agua, en función de la planificación efectuada.

2. Los instrumentos de planificación fijarán los días hábiles de pesca para cada tramo de pesca.

Artículo 58. Horario de pesca.

1. Con carácter general la pesca sólo podrá practicarse en el período comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Dentro de esta franja horaria, la consejería competente en materia de pesca por causas justificadas podrá fijar un horario de pesca más reducido en función del tipo de masa de agua, las especies piscícolas, la cobertura del servicio de vigilancia de pesca o por mejorar la gestión o la protección.

2. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en los que, con carácter excepcional, se podrá pescar fuera del horario general.

Artículo 59. Tallas.

1. Se entenderá por talla de peces y cangrejos la distancia existente entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio posterior de la cola extendida.

2. Deberán ser devueltos inmediatamente a las aguas de procedencia, procurando causarles el menor daño posible, todos los ejemplares cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca.

Artículo 60. Cupos de captura.

1. Los instrumentos de planificación establecerán los cupos de captura por pescador y día en las diferentes masas de agua y para las diferentes especies. En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a distintos tramos de pesca. El número máximo total de capturas será el del tramo de pesca en el que se encuentre el pescado.

2. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en las que, más allá del cupo establecido, se podrá autorizar la retención en vivo de los ejemplares de pesca capturados.

Artículo 61. Adopción de medidas urgentes.

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de pesca podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

- a) Variar los períodos hábiles establecidos.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.
- c) Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.
- d) Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna.

CAPÍTULO IV

De las prohibiciones por razón de sitio

Artículo 62. Pozas aisladas.

Se prohíbe pescar con caña en pozas aisladas como consecuencia de la disminución de caudal en las masas de agua.

Artículo 63. Canales de derivación.

Se prohíbe pescar con caña en los canales de derivación cuya anchura sea menor de un metro o cuya profundidad sea menor de veinte centímetros.

Artículo 64. Presas y pasos piscícolas.

1. Se prohíbe el ejercicio de la pesca con caña en una distancia de quince metros aguas abajo de presas y de otras obras hidráulicas, cuando así se señalice expresamente.
2. Se prohíbe el ejercicio de la pesca en las escalas de peces y a una distancia inferior a los quince metros de la entrada y salida de las mismas.
3. La distancia a que se refieren los apartados anteriores se medirá desde el pie del obstáculo hasta el lugar donde se encuentre el cebo o señuelo.

CAPÍTULO V

De las autorizaciones excepcionales

Artículo 65. Autorizaciones excepcionales.

1. La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar excepciones a las limitaciones y prohibiciones recogidas en la presente ley y normativa que la desarrolle. Estas excepciones se podrán autorizar cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:
 - a) Que se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
 - b) Que se deriven efectos perjudiciales para especies catalogadas o sus hábitats naturales.
 - c) Para prevenir perjuicios importantes a la pesca y la calidad de las aguas.
 - d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies de la fauna acuícola.
 - e) Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o bienes.
 - f) Cuando sea necesario por razones de investigación, control poblacional, divulgación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.
2. La autorización administrativa deberá ser pública, motivada y especificar:
 - a) el objetivo y la justificación de la acción.
 - b) las especies a que se refiere.
 - c) los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.
 - d) las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
 - e) los controles que se ejercerán en su caso.

CAPÍTULO VI

De las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca

Artículo 66. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca.

1. Con carácter general, la reserva de tramos para la celebración de competiciones deportivas, entrenamientos deportivos de pescadores federados inscritos en campeonatos oficiales y que representen a la Comunidad Autónoma y eventos sociales de pesca únicamente podrá realizarse en los Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.

2. Excepcionalmente, cuando la magnitud de la competición lo requiera, la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescables, dando la oportuna publicidad.

3. La consejería competente en materia de pesca y las entidades colaboradoras de la misma, previa autorización, podrán organizar y promover la celebración de eventos de pesca en las aguas pescables de la Comunidad cuya finalidad sea la formación, fomento y divulgación de la pesca.

TÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

De los Consejos de Pesca

Artículo 67. El Consejo de Pesca de Castilla y León.

1. El Consejo de Pesca de Castilla y León es el órgano asesor de la consejería competente en materia de pesca con la finalidad de ayudar a la consecución de los fines establecidos en la presente ley.

2. El Consejo de Pesca de Castilla y León será consultado en todos aquellos asuntos sobre los que la consejería competente en materia de pesca considere oportuno su asesoramiento, en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la pesca y, preceptivamente, con carácter previo a la aprobación del PORA.

3. La consejería competente en materia de pesca informará al Consejo de Pesca de Castilla y León sobre aquellas cuestiones que hayan tenido o puedan tener especial relevancia en el ámbito de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, así como de las medidas que, con carácter urgente, se hayan tenido que adoptar desde la celebración de la última sesión del Consejo.

4. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en el mismo los sectores relacionados con la pesca en la Comunidad.

Artículo 68. Los Consejos Territoriales de Pesca.

1. En cada provincia de la Comunidad existirá un Consejo Territorial de Pesca, con la finalidad de asesorar a la consejería competente en materia de pesca en la gestión de los asuntos relacionados con la pesca en su ámbito provincial.

2. Los Consejos Territoriales de Pesca serán consultados en todos aquellos asuntos sobre los que la consejería competente en materia de pesca considere oportuno su asesoramiento, en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la

pesca en su ámbito provincial y, en especial, con carácter previo a la aprobación del PORA y de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

3. Los Servicios Territoriales de la consejería competente en materia de pesca informarán a los respectivos Consejos Territoriales de Pesca sobre aquellas cuestiones que puedan tener especial relevancia en el ámbito de la pesca en su provincia, así como de las medidas que, con carácter urgente, se hayan adoptado desde la celebración del último Consejo Territorial.

4. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en los mismos los sectores relacionados con la pesca en la provincia.

CAPÍTULO II

De la vigilancia e inspección

Artículo 69. Vigilancia e inspección.

1. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa de pesca, denunciando las infracciones a la presente ley y disposiciones de desarrollo de las que tuvieren conocimiento, así como decomisando las piezas y artes o medios de pesca empleados para cometerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley.

2. La vigilancia de la actividad de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, será desempeñada por:

a) Los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

b) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.

c) Los Vigilantes de Pesca, de conformidad con lo establecido en esta ley.

d) Los Guardas Particulares de Campo, de acuerdo con lo establecido en la ley de Seguridad Privada y en esta ley.

3. A los efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal comprendido en los apartados a y b del punto 2 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en los apartados c y d de dicho punto.

4. Los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, tendrán acceso a todo tipo de masas de agua de carácter público. Igualmente, los titulares y gestores de cualquier tipo de instalación relacionada con la actividad piscícola, así como de masas de agua privadas, están obligados a permitir el acceso de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

5. Asimismo, los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares podrán requerir a los pescadores que muestren la pesca conseguida, el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquella. Los agentes de la autoridad podrán extender dicha competencia al interior de los vehículos u otros medios de transporte empleados.

6. Los agentes de la autoridad, directamente o a instancia de los agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de

la pesca o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de pesca o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento.

7. En todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, el personal relacionado en los apartados c y d del punto 2 de este artículo estarán sometidos a lo que disponga la consejería competente en materia de pesca por su condición de agentes auxiliares.

8. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares están obligados a velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre pesca, y deberán denunciar cuantas infracciones conozcan en el plazo más breve posible desde su conocimiento.

9. Las actas de inspección y denuncia realizadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, como documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas.

Artículo 70. Vigilantes de Pesca.

1. Los Vigilantes de Pesca serán habilitados por la consejería competente en materia de pesca y su actividad quedará restringida al ámbito territorial de las masas de agua para cuya vigilancia sean habilitados por ésta.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones exigibles para la habilitación de los Vigilantes de Pesca, así como los tipos de uniforme y distintivos del cargo.

Artículo 71. Guardas Particulares de Campo.

Los titulares de los derechos de pesca privada podrán dotarse de Guardas particulares de Campo que deberán regirse por lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad privada y estarán obligados a colaborar con los agentes de la autoridad a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, limitando su actividad y acceso a las masas de agua para las que son contratados.

Artículo 72. Del ejercicio de la pesca por el personal de vigilancia.

Los agentes de la autoridad y sus auxiliares no podrán pescar durante el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, la dirección general competente en materia de pesca podrá autorizar, con carácter excepcional, nominal y debidamente motivado la práctica de la pesca a los agentes de la autoridad y a los vigilantes de pesca cuando sea necesario en situaciones especiales, para el control de poblaciones o para el mejor cumplimiento de sus funciones de vigilancia.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 73. Infracciones.

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta ley serán calificadas como leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 74. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1.– Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la identidad.
- 2.– Pescar siendo titular de una licencia de pesca válida, cuando no se lleve consigo.
- 3.– No acreditar la titularidad del permiso, pase de control o autorización establecidos para pescar en un determinado tramo de pesca, siendo titular del mismo, a los agentes de la autoridad o a los auxiliares cuando sea requerido por éstos.
- 4.– No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, la distancia de treinta metros en el caso de aguas trucheras y de diez en el caso de aguas no trucheras.
- 5.– Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- 6.– Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o de sus normas de desarrollo, cuando no esté tipificada como muy grave, grave o menos grave.

Artículo 75. Infracciones menos graves.

Tendrán la consideración de infracciones menos graves:

- 1.– Pescar en aguas de pesca privada sin contar con autorización para ello.
- 2.– Pescar sin contar con pase de control en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca o en Masas de Agua en Régimen Especial cuando así lo haya determinado la Orden de Pesca o el Plan de Pesca correspondiente.
- 3.– Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a las masas de agua privada.
- 4.– Pescar en día inhábil, dentro del período de pesca.
- 5.– Pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto.
- 6.– Emplear elementos auxiliares no autorizados para la extracción de las capturas durante la pesca con caña.
- 7.– Pescar cangrejos autorizados incumpliendo las normas que reglamentariamente se determinen o en aquellas masas de agua en que su pesca no esté autorizada.
- 8.– Pescar desde aparatos de flotación en masas de agua donde no esté permitido.
- 9.– Cebat las masas de agua no trucheras donde no esté permitido, así como incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para el cebado de las aguas.
- 10.– Pescar haciendo uso, sin autorización, de los cebos y señuelos prohibidos recogidos en el artículo 56 de la presente ley y de aquellos que reglamentariamente se determinen.
- 11.– Sobrepasar el cupo de capturas determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 60.
- 12.– Retener vivos, durante el ejercicio de la pesca, ejemplares de especies pescables cuando no esté expresamente autorizado.
- 13.– Pescar en horario no permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 58.
- 14.– El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en esta ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.

Artículo 76. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1.– Pescar sin tener licencia de pesca en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.
- 2.– Pescar en cotos sin haber obtenido el permiso correspondiente.
- 3.– Pescar en cotos cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención del permiso.
- 4.– Negarse a facilitar la documentación prevista en el artículo 11 de la presente ley, cuando le sea requerida por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares.
- 5.– Incumplir, por parte de las empresas turísticas, las normas que reglamentariamente se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de esta ley.
- 6.– Dañar, alterar, destruir o eliminar los indicadores o carteles que contengan señalizaciones o informaciones de las masas de agua.
- 7.– Pescar en época de veda.
- 8.– La utilización, en las masas de agua, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en el artículo 55 de la presente ley sin autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.
- 9.– Practicar la pesca subacuática.
- 10.– Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.
- 11.– Cebiar las masas de agua trucheras.
- 12.– Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras, cuando esté prohibido por la normativa vigente en materia de conservación de la biodiversidad.
- 13.– Pescar en las aguas no pescables definidas en la presente ley.
- 14.– La tenencia, en las masas de agua o en sus inmediaciones, de ejemplares de especies no pescables a excepción de las exóticas invasoras, de ejemplares de especies pescables cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca, o de tamaño legal en época de veda.
- 15.– Negarse a mostrar la pesca conseguida o los aparejos empleados, así como el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla, o el interior de los vehículos, cuando sea requerido para ello por los agentes competentes, así como obstaculizar cualquier otra labor inspectora o de comprobación realizada por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares de conformidad con lo establecido en la presente ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.
- 16.– El incumplimiento de entregar la licencia de pesca cuando sea anulada o suspendida por resolución judicial o resolución administrativa firme.

Artículo 77. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1.– La utilización, durante el ejercicio de la pesca, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en las letras a, b y c del apartado 1 del artículo 55 de la presente ley sin autorización.

2.– Pescar cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención de la licencia.

3.– Realizar sueltas o repoblaciones de ejemplares de cualquier especie acuícola en las masas de agua, incumpliendo lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente ley.

4.– La comercialización de ejemplares de especies pescables no declaradas comercializables o cuando esté prohibida su comercialización.

Artículo 78. Responsabilidad en la comisión de infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que:

a) Ejecuten directamente la acción infractora, o aquéllas que ordenen dicha acción cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Sean titulares o promotoras de la actividad, obra, aprovechamiento o proyecto que constituya u origine la infracción.

c) Estando obligadas por la presente ley al cumplimiento de algún requisito o acción, omitan su ejecución.

2. Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que se hayan cometido y de las sanciones que, en su caso, se impongan; cuando la sanción conlleve la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla, se aplicará a todos los intervinientes.

3. Cuando la infracción se derive del incumplimiento del condicionado de las autorizaciones emitidas, su autoría se reputará a su titular, cuando no sea identificable el autor material de la infracción.

4. En los casos de responsabilidad derivada de infracciones administrativas cometidas por un menor se aplicará la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Será necesaria la audiencia de éstos en el procedimiento que se esté tramitando.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 79. Sanciones y su graduación.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves:

– Multa de 100,00 a 600,00 euros.

b) Infracciones menos graves:

– Multa de 600,01 a 3.000,00 euros, y posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla hasta el plazo de un año.

c) Infracciones graves:

– Multa de 3.000,01 a 10.000,00 euros y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre uno y dos años.

d) Infracciones muy graves:

– Multa de 10.000,01 a 60.000,00 euros y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre dos y tres años.

2. El importe de las sanciones correspondientes podrá ser objeto de reducción en los términos previstos en el artículo 80.

3. En todo caso, la sanción conllevará la inhabilitación para obtener permisos de Cotos de pesca y pases de control de Escenarios Deportivo-Sociales durante un año, en el caso de infracciones menos graves, y durante tres años en el caso de que sean graves o muy graves.

4. Serán criterios a tener en cuenta para la graduación de las sanciones los siguientes:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) El ánimo de lucro o el beneficio económico obtenido.

c) El daño producido a la riqueza acuática o a su hábitat, así como la trascendencia de la infracción en cuanto respecta a la seguridad de las personas y bienes.

d) La afección a especies de interés preferente.

e) La reincidencia, por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma calificación cuando así haya sido declarado por resolución firme.

f) La concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

g) La concurrencia de dos o más infracciones.

5. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de pesca, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

6. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la Administración al amparo de esta ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que la cuantía de cada multa coercitiva pueda exceder en cada caso de un tercio de la multa fijada por la infracción cometida. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

7. En los términos o circunstancias que se establezcan reglamentariamente, se podrán aplicar fraccionamientos y aplazamientos sobre el importe de la sanción propuesta.

8. Mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, se actualizarán periódicamente los importes de las sanciones.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 80. Competencia y procedimiento.

1. Corresponde a los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León la incoación e instrucción de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ley.

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores a que se refiere esta ley corresponderá:

a) A los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León en cada provincia, para las infracciones leves, menos graves y graves.

b) Al titular de la dirección general competente en materia de pesca, para las muy graves.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el órgano competente para la iniciación del procedimiento será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, la declaración de la caducidad del procedimiento sancionador.

4. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves; en el de dos años, las menos graves y en el de un año las leves, a partir de la fecha de su comisión.

5. El plazo de prescripción de la infracción se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que debieran figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del expedientado. El plazo se interrumpirá también por cualquier otra actividad administrativa que deba realizarse relacionada con el expediente de la que tenga conocimiento el denunciado.

6. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del expediente.

7. Salvo cuando se trate de infracciones tipificadas como muy graves, el presunto infractor podrá hacer efectiva de manera voluntaria la sanción económica en el plazo de 15 días desde la notificación de la sanción propuesta en cuyo caso, respecto a la tramitación del procedimiento sancionador, se estará a lo que se establezca en la normativa reguladora en nuestra Comunidad Autónoma.

El pago voluntario de las multas correspondientes, conllevará las siguientes consecuencias:

a) La reducción de hasta el 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La firmeza de la sanción, tanto la económica como, en su caso, la retirada de la licencia de pesca por el período establecido, en la vía administrativa desde el momento de pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Artículo 81. Comisos.

1. Toda infracción administrativa por acción de pescar llevará consigo el comiso de la pesca, viva o muerta, que fuere aprehendida.

2. En el caso de aprehensión de pesca viva, el agente denunciante procederá a la devolución a sus aguas de procedencia si estima que puede continuar con vida y siempre que no se trate de especies exóticas invasoras.

3. En el caso de aprehensión de pesca muerta, el agente denunciante procederá a depositarla en los lugares establecidos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente.

4. Los medios ilegales enumerados en el artículo 55 de esta ley, así como los que reglamentariamente se determinen, empleados para cometer una infracción, serán decomisados por el agente de la autoridad denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente. Una vez dictada resolución firme en sede administrativa o, en su caso, judicial, serán destruidos. No obstante, la consejería competente en materia de pesca podrá con-

servar aquéllos que puedan ser empleados para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental.

5. Los medios legales serán decomisados por el agente de la autoridad denunciante en el caso de infracciones graves o muy graves, y serán devueltos al infractor en los términos señalados en la resolución del procedimiento sancionador. En el caso de que el propietario de los citados medios legales no proceda a su retirada en el plazo otorgado por la Administración, se procederá por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente a su entrega a entidades sin ánimo de lucro, a su destino a cualquier otra finalidad relacionada con el medio ambiente, o a su destrucción.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el instructor podrá autorizar la entrega de las artes decomisadas a la persona denunciada con anterioridad a la resolución del expediente, previo abono, en concepto de fianza, de una cuantía igual al importe mínimo de la sanción que correspondería imponer en virtud de la infracción cometida.

Artículo 82. Registro Regional de Infractores.

1. Se crea el Registro Regional de Infractores, dependiente de la consejería competente en materia de pesca, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente sancionador incoado como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley. En el Registro deberá figurar el tipo de infracción y su calificación, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación, en su caso, para obtenerla y duración de la misma, así como la inhabilitación para obtener permisos para practicar la pesca en los cotos y pases de control en los Escenarios Deportivo-Sociales de la Comunidad y su duración.

2. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro Regional de Infractores.

Artículo 83. Indemnizaciones y obligación de reponer.

1. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que haya causado a la riqueza acuática.

2. Por Decreto de la Junta de Castilla y León se establecerá el valor de las especies acuáticas, a los efectos del cálculo de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. Asimismo, sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la Junta de Castilla y León dictará su correspondiente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La Comunidad de Castilla y León destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines previstos en esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Por la Consejería competente en materia de pesca se habilitarán escenarios deportivos en la Comunidad para la realización de competiciones deportivas de carácter nacional, estableciendo los requisitos mínimos que permitan que estos escenarios deportivos sean equivalentes al resto de escenarios nacionales y se pueda pescar en la modalidad vigente prevista por la Federación Española de Pesca y Casting.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procedimientos sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose por la misma hasta su resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las licencias de pesca expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su validez hasta el fin de su período de vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

La composición y funciones del Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca continuarán rigiéndose por el Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, en tanto no se apruebe un nuevo decreto que los regule en aplicación de lo dispuesto por esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo previsto en el artículo 60.2 de esta ley, se podrá, en los concursos de pesca autorizados en tramos de aguas no trucheras, autorizar la tenencia de los ejemplares de pesca extraídos, más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, para ser soltados al final de la jornada de pesca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

En tanto se procede, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la presente ley, al establecimiento del valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones, continuará en vigor el Decreto 24/2012, de 28 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados los artículos 19 a 39 del Título II, el Título IV (artículos 43 a 55), el artículo 59, los apartados 1 a 14 y 18 a 21 del artículo 60, los apartados 1, 2, 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo 61, los apartados 1, 2, 3, 8 y 9 del artículo 62 y el artículo 68 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León número 239 de 13 de diciembre de 2013

Valladolid, 3 de diciembre de 2013.

El Presidente de la Junta de Castilla y León, *Juan Vicente Herrera Campo*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.837/13

AYUNTAMIENTO DE HOYORREDONDO

E D I C T O

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el Expediente de Modificación de Créditos número UNO dentro del vigente Presupuesto 2.013, por importe de CATORCE MIL QUINCE CON SESENTA (14.015,60) €, siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de nueva creación las que se relacionan, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, en relación con el 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinente y en caso de no presentarse se considerará en acuerdo como definitivo.

AUMENTOS

Apli.	PARTIDAS	Actual	Aumentos	Definitivos
9-120-00	Retribuciones Básicas	3.056,46	523,51	3.579,97 €
9-209-00	Canon Vertidos	550,18	103,78	653,96 €
1-210-00	Reparaciones Abaste Agua	2.818,21	2.668,21	5.486,42 €
1-213-00	Reparaciones Alumb. Pub.	584,75	3.305,54	3.890,29 €
3-226-09	Festejos	1.815,99	437,93	2.253,92 €
9-220-00	Material Oficina	2.891,04	600,00	3.491,04 €
9-221-00	Suministro E. Eléctrica	5.597,32	2.000,00	7.597,32 €
9-222-00	Teléfono / Internet	470,91	500,00	970,91 €
9-227-08	Premio cobranza	541,17	339,80	880,97 €
1-463-01	Cuota Mancomun. Basuras	138,76	6,76	145,52 €
4-600-02	Obras Abastecim. Agua	8.068,18	2.678,82	10.747,00 €
4-600-03	Obras Liquid. Consultorio	20.000,00	851,25	20.851,25 €
	TOTALES	46.532,97	14.015,60	60.548,57 €

Recursos que se proponen utilizar

- De Transferencias:	(Aplicación 870.00):	14.015,60 €
	Totales	14.015,60 €

Hoyorredondo, a 27 de Noviembre de 2.013.

El Presidente, *Florentino Hernández González*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.838/13

AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOME DE CORNEJA

E D I C T O

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el pasado 26 de Noviembre de 2013, el Expediente de Modificación de Créditos número UNO dentro del vigente Presupuesto 2.013, por importe de DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS (10.754,56) €, siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de nueva creación las que se relacionan, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, en relación con el 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinente y en caso de no presentarse se considerará en acuerdo como definitivo.

AUMENTOS

Apli.	PARTIDAS	Actual	Aumentos	Definitivos
1-920-00	Retribuciones Básicas	2.696,86	50,78	2.747,64 €
9-209-00	Canon vertidos	234,81	44,28	279,09 €
1-212-00	Reparación edficios munic	00,00	568,70	568,70 €
3-226-09	Festejos	1.896,00	264,83	2.160,83 €
9-220-00	Material Oficina	2.207,82	357,56	2.565,38 €
9-221-00	Luz	4.174,02	800,00	4.974,02 €
9-222-00	Teléfono Iberbanda	820,62	100,00	920,62 €
9-226-03	Gest. Juridica: Abogados y	00,00	952,00	952,00 €
9-227-06	Proyectos	1.026,60	1,90	1.028,50€
9-227-08	Premio cobranza	400,40	66,76	467,16 €
4-600-01	Obra Cementerio 2ª Fase	20.000,00	5.585,00	25.585,00 €
4-600-02	Obra Pozo captación Egido	4.000,00	1.962,75	5.962,75 €
	TOTALES	37.457,13	10.754, 56	48.211, 69 €

Recursos que se proponen utilizar

- De Transferencias:	(Aplicación 870,00):	10.754,56 €
	Totales	10.754,56 €

San Bartolomé de Corneja, a 27 de Noviembre de 2.013.

El Presidente, *Nicolás C. González Hernández.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.840/13

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO COLLADO

E D I C T O

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el Expediente de Modificación de Créditos número UNO dentro del vigente Presupuesto 2.013, por importe de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO (24.572,34) €, siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de nueva creación las que se relacionan, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, en relación con el 177.2 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinente y en caso de no presentarse se considerará en acuerdo como definitivo.

AUMENTOS				
Apli.	PARTIDAS	Actual	Aumentos	Definitivos
9-120-00	Retribuciones Básicas	5.573,52	954,66	6.528,18 €
9-209-00	Canon Vertidos	641,19	120,94	762,13 €
1-221-00	Reparaciones Alumb. Pub.	0,00	9.815,49	9.815,49 €
9-220-00	Material de Oficina	3.253,64	995,21	4.248,85 €
9-221-00	Suministro eléctrico	10.598,94	2.500,00	13.098,94 €
9-221-01	Agua limpieza y Aguaciler.	7.279,54	3.000,00	10.279,54 €
9-225-00	Premio cobranza	1.264,57	84,64	1.349,21 €
9-226-01	Tasas	154,35	310,40	464,75 €
4-600-03	Obra: Pza. Navalmahillo	0,00	6.791,00	6.791,00 €
	TOTALES	28.765,75	24.572,34	53.338,09 €

Recursos que se proponen utilizar

- De Transferencias	(Aplicación 870.00):	24.572,34 €
	Totales.....	24.572,34 €

Santiago del Collado, a 27 de Noviembre de 2.013.

El Presidente, *Tomás Barroso Blázquez.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.874/13

AYUNTAMIENTO DE BONILLA DE LA SIERRA

E D I C T O

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el Expediente de Modificación de Créditos número UNO dentro del vigente Presupuesto 2.013, por importe de TRES MIL SEISCIENTOS (3.600,00) €, siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de nueva creación las que se relacionan, estará de manifiesto en la Secretaría de esta

Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, en relación con el 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinente y en caso de no presentarse se considerará en acuerdo como definitivo.

AUMENTOS:

Partidas	Conceptos	Actual	Aumentos	Definitivos
1-21000	Rep., mante. y conserv. Infraestr.	3.000,00	500,00	3.500,00
1-22699	Otros gastos diversos	23.500,00	500,00	24.000,00
9-16000	Cuotas Seguridad social	4.500,00	1.000,00	5.500,00
9-22709	Trabajos realizados por empresas	23.500,00	500,00	24.000,00
9-23300	Otras indemnizaciones	2.000,00	1.100,00	3.100,00
	TOTALES	56.500,00	3.600,00	60.100,00

RECURSOS A UTILIZAR

De remanente de Tesorería3.600,00 €

Bonilla de la Sierra, a 12 de Diciembre de 2.013

El Alcalde, *Honorio Rico Sánchez*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.876/13

AYUNTAMIENTO DE EL LOSAR DEL BARCO

E D I C T O

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos núm. 1 del Presupuesto 2013, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 177.1 del R.D. Legislativo 1/2004, se procede a su publicación, resumido por capítulos, con el siguiente detalle:

Resumen Capitulo Gastos

CAPITULOS		CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
CAP.	DESCRIPCION	INICIALES	MODIFICACION	DEFINITIVOS
1	Gastos de personal	18.000,00	18.000,00	36.000,00
2	Gastos ctes en bb y servicios	49.500,00	24.000,00	73.500,00
3	Gastos financieros	00,00	00,00	00,00
4	Transferencias corrientes	00,00	00,00	00,00
6	Inversiones reales	7.000,00	00,00	7.000,00
7	Transferencias de capital	00,00	00,00	00,00
8	Activos financieros	00,00	00,00	00,00
9	Pasivos financieros	00,00	00,00	00,00
TOTALES		74.500,00	42.000,00	116.500,00

Resumen Capítulos ingresos

CAPITULOS RIAS		PREVISIONES	PRESUPUESTA-	
CAP	DESCRIPCION	INICIALES	MODIFICACIONES	DEFINITIVAS
1	Impuestos directos	26.090,00	00,00	26.090,00
2	Impuestos indirectos	5.000,00	00,00	5.000,00
3	Tasas, precios públicos y otros ing.	15.000,00	00,00	15.000,00
4	Transferencias corrientes	19.210,00	12.500,00	31.710,00
5	Ingresos patrimoniales	9.200,00	00,00	9.200,00
6	Enajenación de inversiones reales	00,00	00,00	00,00
7	Transferencias de capital	0,00	00,00	00,00
8	Activos financieros	00,00	29.500,00	29.500,00

9	Pasivos financieros	00,00	00,00	00,00
	TOTALES	74.500,00	42.000,00	116.500,00

Según lo establecido en el artículo 171 del R.D. Legislativo 2/2004, contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

El Losar del Barco 13 de Diciembre de 2013.

El Alcalde, *Máximo Cruz García*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.878/13

AYUNTAMIENTO DE JUNCIANA

A N U N C I O

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos núm. 1 del Pre-supuesto 2013, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 177.1 del R.D. Legislativo 1/2004, se procede a la publicación, resumido por capítulos, con el siguiente detalle:

Resumen Capitulo Gastos

CAPITULOS		CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
CAP.	DESCRIPCION	INICIALES	MODIFICACION	DEFINITIVOS
1	Gastos de personal	17.000,00	8.200,00	25.200,00
2	Gastos ctes en bb y servicios	64.000,00	4.000,00	68.000,00
3	Gastos financieros	00,00	00,00	00,00
4	Transferencias corrientes	60,00	0,00	60,00
6	Inversiones reales	8.846,00	105.000,00	113.846,00
7	Transferencias de capital	00,00	00,00	00,00
8	Activos financieros	00,00	00,00	00,00
9	Pasivos financieros	00,00	00,00	00,00
TOTALES		89.906,00	117.200,0	207.106,00

Resumen Capítulos ingresos

CAPITULOS		PREVISIONES PRESUPUESTARIAS		
CAP	DESCRIPCION	INICIALES	MODIFICACIONES	DEFINITIVAS
1	Impuestos directos	17.300,00	00,00	17.300,00
2	Impuestos indirectos	1.000,00	00,00	1.000,00
3	Tasas, precios públicos y otros ing.	4.000,00	00,00	4.000,00
4	Transferencias corrientes	13.700,00	00,00	13.700,00
5	Ingresos patrimoniales	53.906,00	00,00	53.906,00
6	Enajenación de inversiones reales	00,00	00,00	00,00
7	Transferencias de capital	0,00	00,00	00,00
8	Activos financieros	00,00	117.200,00	117.200,00
9	Pasivos financieros	00,00	00,00	00,00
TOTALES		89.906,00	117.200,00	207.106,00

Según lo establecido en el artículo 171 del R.D. Legislativo 2/2004, contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Junciana 11 de Diciembre de 2013.

El Alcalde, *Marcelino Nieto López*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.879/13

AYUNTAMIENTO DE OJOS ALBOS

A N U N C I O

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos núm. 1 del Pre-supuesto 2013, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 177.1 del R.D. Legislativo 1/2004, se procede a la publicación, resumido por capítulos, con el siguiente detalle:

Resumen Capitulo Gastos

CAPITULOS		CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
CAP.	DESCRIPCION	INICIALES	MODIFICACION	DEFINITIVOS
1	Gastos de personal	23.350,00	3.748,00	27.098,00
2	Gastos ctes en bb y servicios	125.700,00	10.252,00	135.952,00
3	Gastos financieros	00,00	00,00	00,00
4	Transferencias corrientes	2.080,00	0,00	2.080,00
6	Inversiones reales	40.210,00	47.000,00	87.210,00
7	Transferencias de capital	00,00	00,00	00,00
8	Activos financieros	00,00	00,00	00,00
9	Pasivos financieros	00,00	00,00	00,00
TOTALES		191.340,00	61.000,00	252.340,00

Resumen Capítulos ingresos

CAPITULOS		PREVISIONES PRESUPUESTARIAS		
CAP	DESCRIPCION	INICIALES	MODIFICACIONES	DEFINITIVAS
1	Impuestos directos	171.100,00	00,00	171.100,00
2	Impuestos indirectos	2.000,00	00,00	2.000,00
3	Tasas, precios públicos y otros ing.	8.900,00	00,00	8.900,00
4	Transferencias corrientes	9.240,00	14.000,00	23.240,00
5	Ingresos patrimoniales	100,00	00,00	100,00
6	Enajenación de inversiones reales	00,00	00,00	00,00
7	Transferencias de capital	0,00	00,00	00,00
8	Activos financieros	00,00	47.000,00	47.000,00
9	Pasivos financieros	00,00	00,00	00,00
TOTALES		191.340,00	61.000,00	252.340,00

Según lo establecido en el artículo 171 del R.D. Legislativo 2/2004, contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En Ojos Albos a 13 de Diciembre de 2013.

El Alcalde, *Crescencio Burguillo Martín*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.890/13

AYUNTAMIENTO DE OJOS ALBOS

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N D E F I N I T I V A

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ojos Albos, adoptado en fecha 16 de Octubre de 2013, sobre modificación de la del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismos, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 1.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

SUCESORES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, en lo referente a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y

construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, antes de finalizar el periodo voluntario de pago del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

CUOTA

ARTÍCULO 6.

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos.....	0%
B) Autobuses	0%
C) Camiones.....	0%
D) Tractores	0%
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.....	0%
F) Otros vehículos	0%

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12.62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	34.08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71.94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89.61
De 20 caballos fiscales en adelante.....	112.00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83.30
De 21 a 50 plazas	118.64
De más de 50 plazas	148.30
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	42.28
De 1000 a 2999 kg de carga útil	83.30
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil.....	118.64
De más de 9999 kg de carga útil	148.30
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77

De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil.....	17.67
De 1000 a 2999 kg de carga útil	27.77
De más de 2999 kg de carga útil	83.30
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4.42
Motocicletas hasta 125 cm3	4.42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm3.....	7.57
Motocicletas de más de 250 a 500 cm3	15.15
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm?	30.29
Motocicletas de más de 1000 cm3	60.58

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tracto-camiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7.

1. Se establece la siguiente bonificación de la cuota:

Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos y según lo dispuesto en el art. 95.6.c del RDL 2/2004, de 5 de Marzo.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

GESTIÓN

ARTÍCULO 9.

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Ojos Albos, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos relativos de la relación tributaria para la liquidación normal o complementaria que corresponda a la realización de la misma.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

3. Provisto de la autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora correspondiente o en una entidad bancaria colaboradora.

En los supuestos de baja, transferencia y cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos habrán de acreditar el pago del último recibo puesto al cobro. Se exceptúa de esta obligación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince años o más de antigüedad, a contar desde la primera inscripción en el Registro de Vehículos.

Del mismo modo, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

4. La presentación de la autoliquidación genera los efectos de la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el padrón o en el registro para los ejercicios posteriores.

5. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizarán mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

6. El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

7. Los recibos del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a vehículos de más de quince años de antigüedad que hayan sido objeto de cobro por la recaudación ejecutiva, con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, serán objeto de baja provisional de valores de la recaudación y del Padrón de contribuyentes; sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta por el Departamento de Gestión Tributaria y la Recaudación Municipal para exigir los últimos cuatro años no prescritos a aquellos contribuyentes que soliciten justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

COLABORACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 10.

1.- Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

2.- Dicha colaboración podrá referirse a:

a) Asistencia en la realización de declaración en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titular.

b) Presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.

3.- Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que puedan extenderse a ejercicios posteriores al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para éstos, siempre y cuando se prevea su concesión en la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute establezca dicha ordenanza.

Así mismo, la cuantía y alcance del beneficio fiscal serán, para cada ejercicio objeto de tributación, los que se determinen en la ordenanza correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de Octubre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del siguiente día a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Ojos Albos, a 12 de Diciembre de 2013.

El Alcalde-Presidente, *Crescencio Burguillo Martín*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.903/13

AYUNTAMIENTO DE NAVAHONDILLA

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N I N I C I A L

El Pleno del Ayuntamiento de en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2013, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza REGULADORA DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO MUNICIPAL, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Navahondilla, a 13 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Jesús García Castrejón*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.911/13

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE

A N U N C I O

ORDENANZA REGULADORA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE. ÁVILA

ARTÍCULO 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la creación y regulación del Registro Electrónico, del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, Ávila, de conformidad con lo establecido en los artículos 24.3 y 25 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Eficacia del Registro Electrónico.

El Registro Electrónico tiene carácter auxiliar respecto al Registro General del Ayuntamiento.

La presentación de solicitudes, escrito y/o comunicaciones en el Registro Electrónico tendrá los mismos efectos que la presentación efectuada en el Registro físico del órgano Administrativo al que se dirijan.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza Municipal se aplicará a todos los órganos y unidades administrativas de las distintas Áreas y Distritos del Ayto de Santa Cruz del Valle, Ávila y Entidades de derecho público dependientes del mismo.

ARTÍCULO 4. Responsable del Registro Electrónico.

El órgano o unidad responsable de la gestión del registro electrónico es Secretaría.

ARTÍCULO 5. Acceso al Registro Electrónico

Se realizará a través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, Ávila, ubicada en la siguiente dirección www.santacruzdelvalle.es

ARTÍCULO 6. Identificación de los ciudadanos.

De conformidad con el artículo 13.2 de la ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, los ciudadanos interesados en realizar la presentación de solicitudes en el registro electrónico podrán utilizar alguno de los sistemas de identificación electrónica:

- a) En todo caso DNI electrónico
- b) Sistema de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por este Ayuntamiento.
- c) Otros sistemas de identificación electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario la aportación de de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

Los certificados admitidos, así como sus características, y otros sistemas de identificación electrónicos y los términos y condiciones en que en cada caso se admitan, se harán públicos en la sede electrónica del Ayuntamiento.

ARTÍCULO.7 Presentación de solicitudes, Escritos y Comunicaciones.

El Registro Electrónico está habilitado únicamente para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones respecto de los tramites y procedimientos que se relacionen en la sede electrónica. Los demás escritos carecerán de efectos jurídicos y no se tendrán por presentados comunicándose al interesado dicha circunstancias, por si considera conveniente utilizar cualquiera de las formas de presentación de escritos ante el Ayto. que prevé el art 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

El Registro Electrónico se registrará por la fecha y hora oficial de la Sede Electrónica.

ARTÍCULO 8 Copia de solicitudes, Escritos y comunicaciones.

El Registro Electrónico emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada de la solicitud escrito o comunicación incluyendo la hora y fecha de presentación y el numero de entrada de registro.

ARTÍCULO 9 Rechazo de Solicitudes, Escritos y comunicaciones.

La Admón. Municipal podrá rechazar aquellos documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

- a) Que contengan código malicioso o un dispositivo susceptible de afectar a la integridad o la seguridad del sistema.
- b) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplieren los campos requeridos como obligatorios o cuando tenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento .

En estos casos, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como, cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales deficiencias. Cuando el interesado lo solicite, se remitirá justificación del intento de presentación, que incluirá las circunstancias del rechazo.

ARTÍCULO 10 Cómputo de Plazos

El Registro Electrónico del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, Ávila, se registrará a efectos del cómputo de plazos, vinculante tanto para los interesados como para las Admi-

nistraciones Publicas, por la fecha y hora oficial de la Sede Electrónica, que contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible. El Registro Electrónico estará a disposición de sus usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, excepto las interrupciones que sean necesarias por razones técnicas.

A los efectos de cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimientos de plazos por los interesados, habrá que estar a lo siguiente:

- La entrada de solicitudes, escritos y/o comunicaciones recibidas en días inhábiles se entenderán efectuadas en la primera hora del día hábil siguiente.

- No se dará salida, a través del Registro electrónico, a ningún escrito o comunicación en día inhábil.

- Se consideran días inhábiles, a efectos del Registro Electrónico de la Admón. Municipal, los establecidos como días festivos en el calendario de fiestas laborales del Estado, de la Comunidad autónoma y de fiestas locales de este Municipio. A estos efectos, se podrá consultar el calendario publicado en la Sede Electrónica.

El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir los órganos administrativos y entidades de derecho publico vendrá determinado por la fecha y por la hora de presentación en el propio registro o, en el caso previsto en el apartado 2.b del art. 24 de la ley 11/2007 de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos, por la fecha y hora de entrada en el registro del destinatario. En todo caso, la fecha efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el escrito, solicitud o comunicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Se habilita al Sr Alcalde para adoptar acuerdos de desarrollo de las medidas técnicas y administrativas necesarias para la puesta en marcha y posterior funcionamiento del Registro, con el objeto de adaptar las previsiones de esta Ordenanza a las innovaciones tecnológicas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La Ordenanza se dicta al amparo de la potestad de autoorganización municipal recogida en el art 4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, de la potestad de despliegue reglamentario y en virtud de lo que dispone el art 38 y 45.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, y en concreto el art 24.3 y 25 de la ley 11/200, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Al mismo tiempo con la creación del Registro electrónico y la normalización de su uso el Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, Ávila, de conformidad con lo dispuesto en el art 70 bis-3 de la Ley 7/1985, se impulsa la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación como medio para facilitar la participación y comunicación con los ciudadanos y para la presentación de documentos y la realización de trámites administrativos.

En especial, se tendrá que actuar de conformidad con el art 18.4 de la Constitución, la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Pú-

blicos, la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica así como el resto de la normativa aplicable en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el 5/12/2013, se publicará en el BOP Avila, y no entrará en vigor hasta transcurrido el plazo previsto en el art 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Firma, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.912/13

AYUNTAMIENTO DE NARROS DE SALDUEÑA

A N U N C I O

LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y EXCLUIDOS AL PROCESO SELECTIVO DE OPERARIO DE SERVICIOS MÚLTIPLES A MEDIA JORNADA Y FECHA DEL PRIMER EJERCICIO.

ADMITIDOS AL PUESTOS DE OPERARIO DE SERVICIOS MÚLTIPLES

Samuel Campos González	06.571.994-C
Jesús Santamaría Palomo	06.579.218-E
Ángel Santamaría Morcillo	06.559.245-J
Juan Manuel Jiménez Hernández	70.827.423-G
Susana Rodríguez López	06.569.525-N
Cecilio Holgado López	06.521.064-N
Julián Martín Hernández	06.534.045-K
Borja Jiménez García	70.822.515-H
Miguel Ángel Torres Pedrero	70.815.377-X
Mª Hortensia López Esquilas	06.571.447-W
Antonio Rodero Plaza	06.561.969-T
Jose Carlos Melchor Canelo	11.774.585-B
Jose Luis Jiménez González	70.813.281-F
Mª Dolores Gómez Ruiz	28.813.098-D
Jorge Jiménez Muñoz	06.572.427-Q
Jose Miguel Olomo López.....	06.575.485-S

FECHA DEL PRIMER EJERCICIO: El primer ejercicio se celebrará el día 14 de Enero de 2014 a las 10:00 horas en el salón polivalente del Ayuntamiento de Narros de Saldueña en la C/ Teniente Cecilio López nº 22 1ª Planta, se recuerda a los aspirante que deberán acudir provistos del DNI.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Narros de Saldueña, a 13 de Diciembre de 2013.

El Alcalde, *Jesús del Oso Rodríguez.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.917/13

AYUNTAMIENTO DE PAPATRIGO

A N U N C I O

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2013, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio de 2.014.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta entidad, en horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, con el fin de que los interesados a que se refiere el art. 170 de la citada ley puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas por los motivos a que se refiere el punto 2.1 del mencionado artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el caso de que durante dicho plazo, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no se produjeran reclamaciones, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Papatrigo, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Ilegible*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.918/13

AYUNTAMIENTO DE PAPATRIGO

A N U N C I O

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2013, acordó la aprobación inicial de la ordenanza reguladora del Registro Electrónico Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará definitivamente aprobado dicho acuerdo.

Papatrigo, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *llegible*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.920/13

AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N P R O V I S I O N A L

El Pleno del Ayuntamiento de Martínez, en sesión Ordinaria celebrada el día 27-9-2013 acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por abastecimiento de agua.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta, días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Martínez, 22 de noviembre de 2013.

El Alcalde, *llegible*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.922/13

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N I N I C I A L

El Pleno del Ayuntamiento de El Arenal, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la Seguridad y de la Convivencia Ciudadana, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En El Arenal, a 11 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *José Luis Troitiño Vinuesa*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.923/13

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N P R O V I S I O N A L

El Pleno del Ayuntamiento de El Arenal, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, acordó la aprobación provisional de la imposición del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En El Arenal, a 11 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *José Luis Troitiño Vinuesa*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.924/13

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N I N I C I A L

El Pleno del Ayuntamiento de El Arenal, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la Creación y Funcionamiento del Registro Electrónico Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En El Arenal, a 11 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *José Luis Troitiño Vinuesa*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.827/13

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2013, sobre la modificación de la Ordenanza reguladora del Acceso de Vehículos al Monte 80 de U.P., cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL ACCESO DE VEHÍCULOS AL MONTE 80 DE UTILIDAD PÚBLICA, DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el acceso de vehículos de cualquier clase, al Monte 80 de U.P. de la provincia de Ávila.

Artículo 2.

El acceso al monte 80 es libre para todas las personas, de conformidad con la legislación vigente, estableciéndose en ésta Ordenanza únicamente las condiciones para el acceso con vehículos.

Artículo 3.

Las puertas de los caminos y vías de entrada al Monte se podrán cerrar por el Ayuntamiento mediante candados, restringiendo el acceso de vehículos a quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta Ordenanza y cumplan sus prescripciones.

Artículo 4.

Tendrán derecho y podrán solicitar el permiso de acceso con vehículos, cumplimentando la correspondiente solicitud, las personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

-Encontrarse empadronados con más de dos años de antigüedad en éste municipio, y ser residente permanente y continuo en el mismo.

-Ser titular de vivienda en suelo urbano municipal y figurar como tal en el correspondiente padrón por Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Artículo 5.

El acceso con vehículos al monte, deberá hacerse con el ejemplar original de la llave entregado por el Ayuntamiento, estando obligado el concesionario del permiso de llevar

y/o mostrar a requerimiento de cualquier agente o autoridad pública, cuando acceda con vehículo al monte 80, éste permiso.

Artículo 6.

El permiso y la llave son personales e intransferibles, por lo que está prohibida su utilización por otras personas, así como la expedición de copias por los usuarios.

En caso de demostrarse que la llave ha sido copiada o entregada a otra persona, se cancelará el permiso y se impondrá una sanción al titular del mismo de 150 €, que deberá abonar además del importe del valor de reposición de todos los candados y de las copias de llaves entregadas hasta la fecha. Al usuario o portador en el monte- de llave sin ser titular del permiso, se le impondrá una sanción' de 150 €.

Artículo 7.

La tasa por la tramitación del expediente de concesión del permiso para el acceso con vehículo y de la copia de la llave de los candados, se establece en la cantidad de catorce €. No obstante, los solicitantes que sean titulares o beneficiarios de un contrato de arrendamiento de vivienda deberán depositar una fianza de trescientos €, que les será reintegrada cuando finalice dicho contrato de arrendamiento y devuelvan la llave entregada.

Peguerinos a 19 de septiembre de 2013

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano.*

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila.

Peguerinos, a 4 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.928/13

AYUNTAMIENTO DE DONJIMENO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Donjimeno adoptado en fecha 23 de Octubre de 2013 sobre imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que Incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o Instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los' servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en (2 %).

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Una bonificación del 100 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras, que el presupuesto de ejecución no exceda de 1.000,00 €.

ARTÍCULO:9. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Gestión

[Según lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado].

A) Declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se Inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de quince días, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base Imponible en función de [presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto].

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, mo-

dificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

B) Autoliquidación.

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de quince días, el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se Inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de quince días, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de quince días, el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación táctica de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de Octubre de 2013, entrará en vigor y será de aplicación en el momento

de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa,

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Donjimeno, a 11 de Diciembre de 2013.

El Alcalde, *Hermenegildo Canora Rodríguez*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.929/13

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA

A N U N C I O O R D E N A N Z A

El Pleno del Ayuntamiento de San Miguel de Serrezuela, en sesión del día 14 de noviembre de 2013, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, ha acordado con carácter provisional el establecimiento de la siguiente ordenanza:

- Ordenanza reguladora de la Creación y Funcionamiento del registro Electrónico Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dicho acuerdo provisional, así como sus Ordenanzas y demás antecedentes quedan expuestos al público en las dependencias de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a aquel en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Pleno Municipal.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En San Miguel de Serrezuela, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde-Presidente, *Fabián Blanco Escribano*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.930/13

AYUNTAMIENTO DE SOLOSANCHO

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N I N I C I A L

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 5 de diciembre de 2013, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2014, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Solosancho, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Benito Zazo Núñez*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.931/13

AYUNTAMIENTO DE SOLOSANCHO

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N P R O V I S I O N A L

El Pleno del Ayuntamiento de Solosancho, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 2013, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Utilización privativa o Aprovechamiento especial del Suelo, Subsuelo o Vuelo de Vías Públicas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Solosancho, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Benito Zazo Núñez*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.933/13

AYUNTAMIENTO DE NAVACEPEDILLA DE CORNEJA

E D I C T O

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2013, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2013.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Navacepedilla de Corneja, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Antonio Mendoza Sánchez*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.934/13

AYUNTAMIENTO DE PEDRO BERNARDO

A N U N C I O

De conformidad con lo determinado en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, el Presupuesto General del ejercicio 2.014, aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de 11 de diciembre de 2.013.

Pedro Bernardo, a 16 de diciembre de 2.013.

El Alcalde, *Alberto Sánchez Navas*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.935/13

AYUNTAMIENTO DE PEDRO BERNARDO

A N U N C I O

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de dos mil trece, el expediente número 3/2013 de Modificación del Presupuesto por Crédito Extraordinario, se expone al público por quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar en su caso reclamaciones ante el Pleno Municipal.

El expediente de modificación de créditos se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Pedro Bernardo, a 16 de diciembre de 2.013.

El Alcalde, *Alberto Sánchez Navas*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.936/13

AYUNTAMIENTO DE PEDRO BERNARDO

A N U N C I O

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de dos mil trece, el expediente número 4/2013 de Modificación del Presupuesto por Transferencia de Créditos entre distintos Grupos de Función, se expone al público por quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar en su caso reclamaciones ante el Pleno Municipal.

El expediente de modificación de créditos se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Pedro Bernardo, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Alberto Sánchez Navas*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.937/13

AYUNTAMIENTO DE MUÑOTELLO

A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento de MUÑOTELLO, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2013, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por ciento.

En Muñotello, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde, PA., *Natividad Sánchez Pérez. Teniente de Alcalde.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.938/13

AYUNTAMIENTO DE NAVAESCURIAL

E D I C T O

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 4 de noviembre de 2.013, por el que se aprobó la modificación del tipo de gravamen DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, se da publicidad al texto íntegro de la imposición acordada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El referido acuerdo de modificación y el texto íntegro, se aplicará a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia.

Contra el acuerdo definitivo de modificación del tipo de gravamen DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto modificado de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art 2º TIPO DE GRAVAMEN

1 Bienes de naturaleza urbana. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,60 por 100.

2 Bienes de naturaleza rústica. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,60 por 100.

Navaescurial, a 16 de diciembre de 2.013.

La Alcaldesa, *Susana Curiel Torrijos*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.941/13

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LAS POSADAS

A N U N C I O

El pleno del Ayuntamiento de Santo Domingo de las Posadas en sesión ordinaria celebrada el día 29/11/2013, se acordó la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la creación y funcionamiento del Registro electrónico municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si trascurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho A cuerdo.

Santo Domingo de las Posadas, a 4 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, *M^a Teresa Resina González.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.942/13

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento de Peguerinos, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, se acordó la aprobación inicial del expediente de transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinto grupo de función que no afectan a bajas y altas de créditos de personal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Peguerinos, a 2 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.943/13

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

A N U N C I O

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2014.

D^a. Asunción Martín Manzano, Presidenta del Ayuntamiento de Peguerinos (Ávila).

Hace saber: Que en las oficinas municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio 2014, aprobado inicialmente por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2014.

PLAZO DE EXPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE RECLAMACIONES:

- Quince días hábiles a contar desde el siguiente hábil, a la fecha en que aparezca publicado el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

- Las reclamaciones se presentarán en el Registro General y estarán dirigidas al Pleno de la Corporación. En caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, éste Presupuesto se entenderá aprobado definitivamente.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

CAPÍTULO DENOMINACIÓN.	EUROS.
A. OPERACIONES CORRIENTES.	
1 IMPUESTOS DIRECTOS.	236.800,00
2 IMPUESTOS INDIRECTOS.	12.000,00
3 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS.	97.800,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES.	82.050,00
5 INGRESOS PATRIMONIALES.	170.900,00
B. OPERACIONES DE CAPITAL.	
6 ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.	26.000,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	87.200,00
8 ACTIVOS FINANCIEROS.	6.500,00
9 PASIVOS FINANCIEROS.	0,00
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.	719.250,00

PRESUPUESTO DE GASTOS.

CAPÍTULO DENOMINACIÓN.	EUROS.
1 GASTO DE PERSONAL.	230.800,00
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS.	232.486,82

3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	65.900,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	15.000,00
B.OPERACIONES DE CAPITAL.	
6 INVERSIONES REALES.	10.000,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
8 ACTIVOS FINANCIEROS.	0,00
9 PASIVOS FINANCIEROS.....	135.533,23
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	689.720,05

PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

Descripción del puesto de trabajo:	Número.
Funcionarios de carrera con Habilitación Estatal.	1
Funcionarios de carrera.	1
Personal Laboral fijo.	8
Personal de confianza.	0

Peguerinos, a 2 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.945/13

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

A N U N C I O

DECRETO DE ALCALDÍA

De conformidad con lo establecido en el art. 72 del R.D. 2612/1996 de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiéndose intentado la práctica de la notificación en el domicilio de los interesados que se relacionan, al objeto de notificar la iniciación de expediente de baja de oficio del Padrón Municipal de Habitantes, por inscripción indebida, incumpliendo los requisitos del art. 54 del Reglamento, no habiéndose podido practicar ésta por causas no imputables a la Administración, es por lo que se realiza la presente

CITACIÓN

- JONATAN PRIETO CUERVA C/ Canchuela, 12-2º
Baja del Padrón de Habitantes por no residir en el municipio.
- VALENTÍN ÍÑIGO HERNÁNDEZ C/ Canchuela 12-2º
Baja del Padrón de Habitantes por no residir en el municipio.

En su virtud se cita a los interesados para que comparezcan en el Ayuntamiento en el servicio de Estadística en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de publicación del presente anuncio, presentando o alegando los documentos que estimen convenientes, al objeto de acreditar la residencia en el municipio.

En caso de no comparecer en el plazo que se indica, se tendrá por notificado de todas las diligencias hasta que finalice el procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Arenas de San Pedro, 10 de Diciembre de 2013.
La Alcaldesa, *Caridad Galán García*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.948/13

AYUNTAMIENTO DE RIOCABADO

A N U N C I O

Este Ayuntamiento ha acordado iniciar expediente para la venta a colindantes de los siguientes terrenos sobrantes de vía pública:

METROS CUADRADOS: 45,00

SITUACIÓN: C/ Montalvo

COLINDANTE: D. Manuel Perea Martínez

Los expedientes se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de oír reclamaciones.

Riocabado, a 17 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Ilegible*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.949/13

AYUNTAMIENTO DE GILBUENA

A N U N C I O

El Concejo Abierto de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada el día doce de diciembre de 2013, ha aprobado inicialmente el Presupuesto general de ésta Entidad para el ejercicio de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles, con el fin de que los interesados a que se refiere el artículo 170 del citado R.D., puedan presentar las reclamaciones o alegaciones que tengan por conveniente por los motivos a que hace referencia el punto 2º del mencionado artículo, ante el Pleno de ésta Entidad.

En el caso de que durante dicho término, que comienza a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.P., no se produjeran reclamaciones, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso al respecto.

Gilbuena, a 12 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Recaredo García Blázquez*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.951/13

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N I N I C I A L

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2013, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Registro Electrónico Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará definitivamente aprobado dicho acuerdo.

En Villanueva de Gómez, a 17 de diciembre de 2013.

El Alcalde, *Emilio Martín de Juan*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.040/13

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ÁVILA

E D I C T O

D. LUIS MARUGÁN CID, SECRETARIO/A DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ÁVILA.

HAGO SABER: Que en este órgano judicial se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. INMATRICULACIÓN 0000536/2013 a instancia de D. JULIO PINDADO GARCÍA expediente de dominio de las siguientes fincas:

Corral en casco urbano y término de San Esteban de los Patos (Ávila), y en calle Prados, nº 1, con referencia catastral 3020901 UL6132S 0001 JA. Tiene una superficie total construida de 105 metros cuadrados, desarrollados en una sola planta. Además cuenta con una parte de solar no edificada de 185 metros cuadrados. Se levanta sobre un solar de 290 metros cuadrados de superficie.

Con fecha 23 de agosto de 2012 (la Gerencia Territorial del Catastro de Ávila acuerda dar lugar a una nueva parcela rústica de 80 metros cuadrados que resulta del proceso de concentración parcelaria en el que se decide dejar los 80 metros cuadrados de una finca rústica, que estaba unida al corral, para facilitar el acceso a la finca urbana. Finalmente, en acuerdo del 4 de junio de 2013 de la Gerencia Territorial del Catastro de Ávila se agrega los 80 metros cuadrados a la finca urbana dándole referencia catastral 3020901 UL6132S 0000 HP, que es la misma que la de la finca urbana pero con distinta terminación, pues se mantiene como suelo rústico pues se encuentra situada fuera de la delimitación de suelo urbano recogida en la ponencia de valores vigente para el municipio de San Esteban de los Patos (Ávila).

Por el presente y en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga. Haciéndose extensivo el llamamiento a D^a. EUSEBIA GARCÍA MARTÍN, D. JESÚS PEDRO PINDADO GARCÍA Y D. LUIS MIGUEL PINDADO GARCÍA, en calidad de herederos de D. CIRILO PINDADO SÁNCHEZ, persona/s de quien procede la finca, a D. JULIO PINDADO GARCÍA, siendo en este caso innecesario dado que es el promotor del expediente, como persona/s a cuyo nombre aparecen catastradas, a D. JOSE LUIS OVIEDO MÉNDEZ como dueño/s de las fincas colindantes, para el caso de resultar infructuosas sus citaciones personales.

En Ávila, a once de Diciembre de dos mil trece.

El/La Secretario/a Judicial, *Illegible*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.974/13

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ÁVILA

E D I C T O

D^a. MARÍA JESÚS MARTÍN CHICO, Secretario/a judicial del Juzgado de lo Social nº 001 de ÁVILA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 0000128/2013 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D^a. MÓNICA NIETO SÁNCHEZ, SONIA ROBLEDO ALIA contra la empresa DISTRIBUCIONES ALIMENTICIAS ANAMAN S.L. (MANUEL ÁNGEL POZON ANDUJAR), sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

“DECRETO.- PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- a) Declarar al/a los ejecutado/s DISTRIBUCIONES ALIMENTICIAS ANAMAN S.L. (MANUEL ÁNGEL POZON ANDUJAR) en situación de INSOLVENCIA TOTAL por importe de 4.805,78 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.
- b) Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente, sin perjuicio de reaperturar la ejecución, si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.
- c) Procédase a su inscripción en el registro correspondiente.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 LJS. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en la cuenta nº 0293 en el Banesto debiendo indicar en el campo concepto, “recurso” seguida del código “31 Social-Revisión de resoluciones Secretario Judicial”. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación “recurso” seguida del “31 Social-Re-

visión de resoluciones Secretario Judicial". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos."

Y para que sirva de notificación en legal forma a DISTRIBUCIONES ALIMENTICIAS ANAMAN S.L. (MANUEL ÁNGEL POZON ANDUJAR), en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de ÁVILA.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Ávila, a trece de Diciembre de dos mil trece.

El/La Secretario/a Judicial, *Illegible*.